

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Se publica todos los Lunes, Miércoles y Viernes. Administración: Excm. Diputación Provincial, Pza. Moreno, N.º 10. Teléfono: 949 88 75 72.

INSERCIONES

- Por cada línea o fracción 0,52 €
- Anuncios urgentes 1,04 €

EXTRACTO DE LA ORDENANZA REGULADORA

La Administración anunciante formulará orden de inserción en la que expresará, en su caso, el precepto en que funde la exención, no admitiéndose invocación genérica a Ley o Reglamento, o los preceptos de la Ley 5/02, 4 de abril reguladora de los B.O.P. o a los de la Ordenanza Reguladora. En este caso no se procederá a la publicación y se concederá plazo para subsanación, que transcurrido se archivará sin más trámites.

Los particulares formularán solicitud de inserción.

Las órdenes y solicitudes junto con la liquidación y justificante de ingreso, en su caso, se presentarán en el registro general de la Diputación.

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL - Directora: Eloísa Rodríguez Cristóbal

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

Oficina de Información y Registro

EDICTO N.º 2/2014

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notifica-

154

ción de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 7 de enero de 2014.- El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
1042/2013	Y0432321G	AU OUALAD EL HAJ AMAR	Guadalajara	LO 1/1992 - 25.1	2	2014
948/2013	18038742A	RUBEN MUR BERDIEL	Huesca	LO 1/1992 - 25.1	2	2014

155

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

Oficina de Extranjeros

En esta Subdelegación del Gobierno se ha resuelto el expediente sancionador, con multa de 1.500 euros, por infracción al apartado a) del art. 53.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, a la persona que a continuación se detalla:

- 380143894 BOURLAYE COULIBALY, NIE: Y0038639J.

Intentada la notificación del/de las resolución/es por medio de todos los procedimientos previstos en el art. 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de/de los expediente/s citado/s, que no han posibilitado su práctica, al ignorarse su domicilio, por cuyo motivo y desconociéndose su actual paradero, de conformidad con el apartado 4 del art. 59 de la citada Ley, se hace público en este periódico oficial, a los efectos de notificación prevenidos en este precepto, concediéndole un plazo de un mes, para interponer recurso de reposición y dos meses para recurso contencioso-administrativo, contados a partir del siguiente día de su publicación, para que puedan ejercer su derecho a recurrir la/s resolución/es citadas.

Guadalajara, 10 de enero de 2014.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

156

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

Oficina de Extranjeros

En esta Subdelegación del Gobierno se ha resuelto el expediente sancionador, con multa de 501,00 euros, por infracción al apartado a) del art. 53.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, a la persona que a continuación se detalla:

- 190043436 MOURAD EL HIRECHE, NIE: Y0336165B.

Intentada la notificación del/de las resolución/es por medio de todos los procedimientos previstos en el art. 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de/de los expediente/s citado/s, que no han posibilitado su práctica, al ignorarse su domicilio, por cuyo motivo y desconociéndose su actual paradero, de conformidad con el apartado 4 del art. 59 de la citada Ley, se hace público en este periódico oficial, a los efectos de notificación prevenidos en este precepto, concediéndole un plazo de un mes, para interponer recurso de reposición y dos meses, para recurso contencioso-administrativo, contados a partir del siguiente día de su publicación, para que puedan ejercer su derecho a recurrir la/s resolución/es citadas.

Guadalajara, 10 de enero de 2014.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

157

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las notificaciones de inicio de procedimiento, podrá presentar alegaciones y cuantas pruebas considere pertinentes para su defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1222/2013	X8150688V	VASILE TILA	LO 1/1992 - 23.a)
1225/2013	51315440W	MANUEL GONZALEZ VENTIN	LO 1/1992 - 26.a)

Guadalajara, 9 de enero de 2014.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

158

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en

que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
981/2013	03108846M	SARA LOPEZ CALLE	LO 1/1992 - 26.h)

Guadalajara, 9 de enero de 2014.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

159

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen

públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1155/2013	X2910092V	OUSSAMA AZARKANE	LO 1/1992 - 23.a)
1169/2013	09035225C	VANESA MORENO ALVAREZ	LO 1/1992 - 26.i)
1183/2013	03083215L	ABELARDO INOCENTE TORIJA LLORENTE	LO 1/1992 - 26.h)

Guadalajara, 7 de enero de 2014.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

160

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen

públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
901/2013	09029985R	RAUL ESTEBAN GARCIA	LO 1/1992 - 26.i)
1056/2013	49225937A	ADRIAN VANDERHOEF RUMI	LO 1/1992 - 26.i)
1106/2013	53401543M	VICTOR LOPEZ MONTERO	LO 1/1992 - 26.h)

Guadalajara, 7 de enero de 2014.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

161

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las notificaciones de inicio de procedimiento, podrá presentar alegaciones y cuantas pruebas considere pertinentes para su defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1220/2013	06251836E	DOMINGO ANGEL GONZALEZ ORTIZ	LO 1/1992 - 26.a)
1229/2013	08983187P	MANUEL AGUSTIN DOMINGUEZ VARELA	LO 1/1992 - 26.i)

Guadalajara, 7 de enero de 2014.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

162

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

(BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las notificaciones de inicio de procedimiento, podrá presentar alegaciones y cuantas pruebas considere pertinentes para su defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1242/2013	03124511F	JOSE ANTONIO MORON FERNANDEZ	LO 1/1992 - 23.a)

Guadalajara, 19 de diciembre de 2013.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

163

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen

públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1017/2013	03214801E	J. ANDRES MARCHAN SALDARRIAGA	LO 1/1992 - 26.i) y 26.h)
1032/2013	03229537S	HUGO PEREZ DIESTRA	LO 1/1992 - 26.i)

Guadalajara, 17 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

164

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones de recurso de alzada, que ponen fin a la vía administrativa, art. 109 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses

desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, de conformidad con lo previsto en el art. 46.1 de la Ley anteriormente citada.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
685/2012	03090440E	MARIA DEL CARMEN WESTERMEYER CAÑADA	LO 1/1992 - 26.i) y 26.h)
887/2012	50176643G	JOSE ANTONIO LOPEZ GARCIA	LO 1/1992 - 26.i)

Guadalajara, 17 de diciembre de 2013.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

165

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen

públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1013/2013	50205891L	YERAI MENESES MARTIN DE LAS MULAS	LO 1/1992 - 26.i) y 26.h)

Guadalajara, 16 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

166

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen

públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1005/2013	02747645L	CRISTIAN SAMUEL GOMEZ GONZALEZ	LO 1/1992 - 26.i)

Guadalajara, 17 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

167

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las notificaciones de inicio de procedimiento, podrá presentar alegaciones y cuantas pruebas considere pertinentes para su defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1171/2013	52260957N	MANUELA DORADO CABALLERO	LO 1/1992 - 26.i) y 26.h)

Guadalajara, 17 de diciembre de 2013.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

168

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen

públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1081/2013	X4905372R	NAJIM HAJJAJ	LO 1/1992 - 23.a)

Guadalajara, 27 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

169

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las notificaciones de inicio de procedimiento, podrá presentar alegaciones y cuantas pruebas considere pertinentes para su defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
1212/2013	53437003E	JAVIER SANCHEZ SANCHEZ	LO 1/1992 - 26.h)
1218/2013	X0578789V	SERGIO DE JESUS MORGADO SOLDADO	LO 1/1992 - 26.a)

Guadalajara, 26 de diciembre de 2013.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

170

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen

públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
934/2013	03200300B	SARA CUEVA RODRIGUEZ	LO 1/1992 - 23.a)
963/2013	76995045S	JAVIER COSTAS ROUCO	LO 1/1992 - 26.a)
975/2013	52590838G	MARIA DEL MAR PEREZ SUAREZ	LO 1/1992 - 26.i)
1012/2013	Y0432321G	ALI OUALAD EL HAJ AMAR	LO 1/1992 - 26.i) y 26.h)
1023/2013	03215586W	JOSE YESSI ARIAS PINTO	LO 1/1992 - 26.h)
1086/2013	X9202135L	TITI COSEREA TRIPON	LO 1/1992 - 23.a)

Guadalajara, 3 de enero de 2014.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

171

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO N.º 254/2013

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionados

res incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 18 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
964/2013	03226775J	SANTIAGO CORTES MORALES	Guadalajara	LO 1/1992 - 25.1	254	2013

172

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO N.º 243/2013

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notifica-

ción de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 10 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
866/2013	46609302D	TOMAS BERNAL BAEZ	Ripollet	LO 1/1992 - 25.1	243	2013

173

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO N.º 245/2013

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionados-

res incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las notificaciones de inicio de procedimiento, podrá presentar alegaciones y cuantas pruebas considere pertinentes para su defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 12 de diciembre de 2013.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
1161/2013	09065121Q	ANGEL DAVID CARRAZON SALAS	Alcalá de Henares	LO 1/1992 - 25.1	245	2013

174

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO N.º 244/2013

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se

relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 12 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Go-

bierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
871/2013	50864818L	GORKA VEGA GALLEGO	Madrid	LO 1/1992 - 25.1	244	2013

175

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO N.º 249/2013

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notifica-

ción de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 16 de diciembre de 2013.– El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
1001/2013	70161443N	EMILIO VADILLO GARCIA	Mazuecos	LO 1/1992 - 25.1	249	2013

176

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO N.º 250/2013

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionado-

res incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las notificaciones de inicio de procedimiento, podrá presentar alegaciones y cuantas pruebas considere pertinentes para su defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 16 de diciembre de 2013.– El Subdelegado del Gobierno, Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
1174/2013	46834251H	FRANCISCO DAVID RUIZ ROMERO	Albalate de Zorita	LO 1/1992 - 25.1	250	2013
1178/2013	03128523V	MARIA AYBAR RODA	Guadalajara	LO 1/1992 - 25.1	250	2013
1190/2013	02915979Q	BORJA CRESPO SANCHEZ	Madrid	LO 1/1992 - 25.1	250	2013
1211/2013	53494600G	ISRAEL TELLO MIGUELEZ	Casar (El)	LO 1/1992 - 25.1	250	2013
1202/2013	50981440P	DAVID LOPEZ MARTINEZ	Trijueque	LO 1/1992 - 25.1	250	2013

177

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO N.º 2/2014

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notifica-

ción de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada y una vez sea firme la resolución en vía administrativa, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

Guadalajara, 7 de enero de 2014.- El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno (Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

EXPTE.	NIF/NIE	NOMBRE	MUNICIPIO	LEGISLACIÓN	EDICTO	AÑO
958/2013	76918075A	DANIEL PEREZ DE MEZQUIA CARMONA	Zaragoza	LO 1/1992 - 25.1	2	2014
1102/2013	03200502Y	ALEJANDRO DURAN GUTIERREZ	Guadalajara	LO 1/1992 - 25.1	2	2014
935/2013	05315616V	CARLOS MARIA ROMERO GALLARDO	Algete	LO 1/1992 - 25.1	2	2014
985/2013	12384895Q	ESAU DIEZ DE CASTRO	Móstoles	LO 1/1992 - 25.1	2	2014
999/2013	53453717S	ALEXANDER ALFREDO BOADO AZABACHE	Leganés	LO 1/1992 - 25.1	2	2014

178

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUADALAJARA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones de las distintas fases en que se encuentran los procedimientos sancionadores incoados a los interesados que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación de las mismas en el último domicilio conocido, estas no se han podido practicar.

Contra las resoluciones de recurso de alzada, que ponen fin a la vía administrativa, art. 109 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el art. 46.1 de la Ley anteriormente citada. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo sin que la sanción haya sido abonada, se continuará la tramitación que corresponda para proceder a su exacción por la vía ejecutiva.

Los correspondientes expedientes obran en esta Subdelegación del Gobierno, pudiendo ser consultados en el plazo anteriormente citado.

N.º EXPTE.	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS	LEGISLACIÓN
633/2012	03141445J	JOSE LUIS ROMERO MELERO	LO 1/1992-25.1
710/2012	46830190M	ISRAEL BENITO MORENO	LO 1/1992-25.1

Guadalajara, 7 de enero de 2014.- El Delegado del Gobierno, PD, el Subdelegado del Gobierno

(Resolución 18/04/06, DOCM 18/04/06), Juan Pablo Sánchez Sánchez-Seco.

150

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Consejería de Fomento

SERVICIOS PERIFÉRICOS

Anuncio de 2 de diciembre de 2013 de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento de Guadalajara por el que se somete a Información pública la solicitud de Autorización administrativa y aprobación de proyecto del proyecto "Red de distribución de gas natural en el término municipal de Tórtola de Henares (Guadalajara)". Expediente n.º 19331100339.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se somete a información pública el proyecto de instalaciones cuyas características se detallan a continuación:

N.º de expediente: 19331100339

Titular: Gas Natural Castilla-La Mancha S.A.

Descripción: Instalación de distribución de gas natural canalizado en MOP 0,4 consistente en 675 m de canalización en polietileno PE100 sdr 17,6 y Ø 200 mm y 897 m de canalización en polietileno PE100 sdr 17,6 y Ø 160 mm. La canalización parte de la ERM (MOP 16/MOP 0,4) situada en la intersección de la c/ Real con el Paseo de la Alameda en el suroeste del núcleo urbano de Tórtola de Henares. Desde la ERM parte la canalización de Ø 200 mm que discurrirá por paseo de la Alameda, c/ Real, c/ Soledad, c/ de la Iglesia, c/ Cristóbal Colón y por el Camino de Guzmaná. De esta antena salen los siguientes ramales:

- Ramal 1: en PE Ø 160 mm que discurrirá por la calle de la Constitución.

- Ramal 2: en PE Ø 160 mm que discurrirá por la calle Velázquez.

- Ramal 3: en PE Ø 160 mm que discurrirá por las calles Real, Federico García Lorca y Acacias.

Tipo de instalación: Red de Distribución para Tórtola de Henares.

Finalidad: Distribución de gas natural.

Ubicación: Tórtola de Henares (Guadalajara).

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el expediente en el Servicio de Industria y Energía en c/ Federico García Lorca, 14, 19071 de Guadalajara, pudiendo presentarse las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Guadalajara, 2 de diciembre de 2013.– El Coordinador Provincial, Fidel Ángel de Luz de la Fuente.

186

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Consejería de Empleo y Economía

SERVICIOS PERIFÉRICOS

Anuncio de 15/01/2014, de los Servicios Periféricos de la Consejería de Empleo y Economía en Guadalajara, por el que se da publicidad al depósito efectuado de los Estatutos de la organización profesional denominada "Asociación Provincial de Odontólogos y Clínicas Dentales de Guadalajara".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical, se informa, para general conocimiento, que han sido depositados en la Oficina Pública de Registro y Depósito de Estatutos de estos Servicios Periféricos de Empleo y Economía, los Estatutos de la siguiente Organización Profesional:

Denominación: Asociación Provincial de Odontólogos y Clínicas Dentales de Guadalajara.

Ámbito territorial: Provincial.

Ámbito profesional: empresas y autónomos que ejerzan actividad económica relacionada con el sector de odontología.

Promotor del acta de constitución: D. José Manuel Soriano Sarabia y otros.

Guadalajara, 15 de enero de 2014.– La Coordinadora, M.^a del Mar García de los Ojos.

189

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Consortio para la Gestión de Residuos
Urbanos de la Provincia de Guadalajara

EDICTO

APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2014

No habiéndose producido reclamaciones en el período de exposición pública, queda elevado a definitivo el acuerdo de la Asamblea General adoptado en

su sesión de 10 de diciembre de 2013, por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio de 2014. Lo que se hace público, junto con el resumen por capítulos y la plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO A NIVEL DE CAPÍTULOS

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO	CONCEPTO	EUROS
<i>A. OPERACIONES NO FINANCIERAS</i>		
1. OPERACIONES CORRIENTES		
1	Gastos de personal	275.630,72
2	Gastos corrientes en bienes y serv.	2.340.227,00
3	Gastos financieros	17.500,00
4	Transferencias corrientes	28.642,28
2. OPERACIONES DE CAPITAL		
6	Inversiones reales	21.000,00
Total		2.683.000,00

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO	CONCEPTO	EUROS
<i>A. OPERACIONES NO FINANCIERAS</i>		
1. OPERACIONES CORRIENTES		
3	Tasas y otros ingresos	2.682.000,00
5	Ingresos patrimoniales	1.000,00
Total		2.683.000,00

PLANTILLA DE PERSONAL

A) FUNCIONARIOS

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	N.º	GRUPO
Secretario-interventor	1	A1
Técnico Administración Gral.	1	A1
Administrativo	2	C1

B) PERSONAL LABORAL

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	N.º
Gerente	1

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto general podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial

de la Provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Guadalajara a 14 de enero de 2014.– La Presidenta, Ana Guarinos López.

276

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Servicio Provincial de Recaudación

ANUNCIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA SOBRE ACEPTACIÓN DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA, EN MATERIA DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

De conformidad con el informe suscrito por el Adjunto Jefe de Servicio-Asesor Jurídico, visado por la Vicetesorera Jefa del Servicio de Recaudación,

a propuesta del Diputado-Delegado de Economía y Hacienda, y habiendo sido dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Economía y Régimen Interior en fecha 17 de diciembre de 2013; el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2013, por veintitrés (23) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, adoptó el acuerdo que, en su parte dispositiva, a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- Aceptar la delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público de vencimiento periódico, cuya titularidad ostenta el municipio de Castellar de la Muela, a favor de la Diputación Provincial de Guadalajara, con la extensión, características, contenido y efectos que se indican a continuación:

ENTIDAD LOCAL DELEGANTE	TRIBUTOS LOCALES DE VENCIMIENTO PERIÓDICO QUE SE DELEGAN				
	IBI (GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS)	IAE (GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS)	IVTM (GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS)	TASAS Y CE (RECAUDACIÓN TRIBUTARIA)	OBSERVACIONES
CASTELLAR DE LA MUELA (076)	DELEGADAS ANTERIORMENTE	DELEGADAS ANTERIORMENTE	DELEGADAS ANTERIORMENTE	DELEGADAS (*) (01/01/2014)	(*) TASA DE AGUA

SEGUNDO.- La delegación de competencias comprenderá, a título enunciativo, las siguientes funciones:

1. Elaboración de listas cobratorias en los tributos de carácter periódico y exposición pública de estas (en el caso de los tributos que tienen delegada la gestión tributaria).
2. Emisión de instrumentos cobratorios en valores recibo correspondientes al conjunto de los tributos de cobro periódico y notificación de los mismos (la notificación colectiva de tasas, precios públicos y contribuciones especiales corresponderá a los respectivos ayuntamientos).
3. Concesión y denegación de exenciones, reducciones y bonificaciones (en el caso de los tributos que tienen delegada la gestión tributaria).
4. Práctica de liquidaciones de ingreso directo y reglamentaria notificación de las mismas.
5. Recaudación en período voluntario y en vía de apremio.
6. Determinación de períodos de cobranza.
7. Dictar la providencia de apremio.
8. Liquidación de intereses de demora.
9. Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
10. Resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos.

11. Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
12. Actuaciones de comprobación e investigación de los tributos correspondientes.

Además de las funciones que se concretan en el apartado anterior, la Diputación Provincial de Guadalajara podrá desarrollar otras que coadyuven a la mayor eficacia en la gestión de los tributos locales y otros ingresos de derecho público, dando cuenta a las entidades locales delegantes.

TERCERO.- La delegación se establece por un período mínimo de seis años, a contar desde el día señalado en la tabla. Quedará automáticamente prorrogada, de año en año, si no hubiese denuncia expresa al respecto.

No obstante lo anterior, será posible la renuncia de la delegación por parte de la entidad local mediante resolución expresa, siempre que la misma se ponga en conocimiento de la Diputación Provincial con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que deba surtir efecto; si bien, en concepto de gastos varios deberá abonar a esta Corporación Provincial una cantidad equivalente al 5 por 100 de los ingresos brutos recaudados en el año inmediatamente anterior. También será posible la revocación de la delegación por parte de la Diputación Provincial de Guadalajara por incumplimiento grave de las obligaciones y otros supuestos legalmente previstos.

CUARTO.- En concepto de entrega a cuenta se pagará a los ayuntamientos, en 12 mensualidades, el 90 por 100 de la recaudación de los padrones puestos al cobro en el ejercicio anterior. No obstante lo anterior, en el mes de octubre se realizará una revisión de los padrones de tasas y tributos varios puestos al cobro, al objeto de realizar los ajustes oportunos en caso de ser inferiores a los del año precedente que sirve de referencia para el cálculo. A efectos de formalización contable, los anticipos mensuales del 90 por 100 a los ayuntamientos que tienen convenio para la gestión de recaudación figuran en el estado de operaciones no presupuestarias.

En el mes de enero del año siguiente a liquidar, siempre que circunstancias ajenas no lo impidan, la Diputación Provincial de Guadalajara realizará una única liquidación, deduciendo, de forma automática, del importe total de la recaudación voluntaria obtenida, los anticipos a cuenta previstos en el párrafo anterior, el importe de la tasa por prestación de los servicios de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias, y cualesquiera otras cantidades que, por participaciones o recargos, puedan corresponder a la Diputación Provincial de Guadalajara, realizando, a su vez, las distribuciones de los impuestos legalmente previstas entre los ayuntamientos afectados.

La cantidad resultante de dicha liquidación será transferida a la entidad local dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la presentación de la mencionada liquidación.

QUINTO.- El acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha para su general conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 TRLRHL”.

Guadalajara, 16 de enero de 2014.- El Diputado-Delegado de Economía y Hacienda, Lorenzo Robisco Pascual.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Servicio Provincial de Recaudación

ANUNCIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA SOBRE ACEPTACIÓN DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

De conformidad con el informe suscrito por el Adjunto Jefe de Servicio-Asesor Jurídico, visado por la Vicetesorera Jefa del Servicio de Recaudación, a propuesta del Diputado-Delegado de Economía y Hacienda, y habiendo sido dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda, Economía y Régimen Interior en fecha 17 de diciembre de 2013, el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2013, por veintitrés (23) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, adoptó el acuerdo que, en su parte dispositiva, a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- Aceptar la delegación de competencias en materia de recaudación ejecutiva de los tributos y otros ingresos de derecho público de vencimiento no periódico de los municipios de Ablanque, Ciruelos del Pinar, Luzón, Milmarcos y Peralveche, con la extensión, características y contenido que se indican a continuación:

Entidad local delegante	Tributos locales y otros ingresos de derecho público de vencimiento no periódico que han sido delegados							
	ICIO	IIVTNU	Tasas por licencia de obras, urbanísticas y 1.ª ocupación	Tasa por apertura de establecimientos	Ejecución de sentencias	Ejecuciones subsidiarias	Multas, cuotas y sanciones	Otros ingresos de derecho público
	Recaudación en vía ejecutiva	Recaudación en vía ejecutiva	Recaudación en vía ejecutiva	Recaudación en vía ejecutiva	Recaudación en vía ejecutiva	Recaudación en vía ejecutiva	Recaudación en vía ejecutiva	Recaudación en vía ejecutiva
ABLANQUE (002)	delegadas	-----	delegadas	-----	delegadas	delegadas	delegadas	-----
CIRUELOS DEL PINAR (089)	delegadas	-----	delegadas	-----	delegadas	delegadas	delegadas	-----
LUZÓN (163)	delegadas	-----	delegadas	-----	delegadas	delegadas	delegadas	-----
MILMARCOS (183)	delegadas	-----	delegadas	-----	delegadas	delegadas	delegadas	-----
PERALVECHE (217)	delegadas	delegadas	delegadas	delegadas	delegadas	delegadas	delegadas	delegadas

SEGUNDO.- Facultar a la Presidenta de la Diputación Provincial de Guadalajara para la firma del convenio al que se han adherido los ayuntamientos de las referidas entidades locales, de desarrollo de la delegación de competencias en materia de recaudación ejecutiva de los tributos y otros ingresos de derecho público de vencimiento no periódico.

TERCERO.- Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha para su general conocimiento, de conformidad con lo previsto en el antedicho artículo 7.2 TRLRHL”.

Guadalajara, 20 de enero de 2014.- El Diputado-Delegado de Economía y Hacienda, Lorenzo Robisco Pascual.

324

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Servicio de Contratación de Obras Públicas y Civiles

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2014, ha acorda-

do la aprobación del Plan Provincial de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal para el año 2014, que comprende 66 obras, con un presupuesto de tres millones de euros (3.000.000 €) y que supone la siguiente financiación:

APORTACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL	2.481.650,00 €
APORTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS	518.350,00 €
TOTAL	3.000.000,00 €

Asimismo, aprobó el Plan complementario a dicho Programa, a efectos de aplicación de posibles remanentes, por un importe de novecientos cincuenta y ocho mil trescientos euros (958.300,00 €).

El Plan y expediente quedan expuestos al público en la Secretaría General de esta Diputación Provincial por plazo de diez días hábiles, conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 32 del Real Decreto Legislativo n.º 781/1986, de 18 de abril.

Guadalajara, 27 de enero de 2014.– La Diputada Delegada de Planes Provinciales, Lucía Enjuto Cár-daba.

179

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante en el término municipal de Guadalajara.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 136 anuncio relativo a la aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno de la Ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante en el término municipal de Guadalajara, sin que durante el plazo de información pública se haya presentado alegación ni reclamación alguna y, por lo tanto, entendiéndose elevada a definitiva la referida aprobación inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza, la cual entrará en vigor una vez transcurrido, tras dicha publicación, el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las

Bases de Régimen Local. Contra la citada Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Guadalajara 14 de enero de 2014.– El Alcalde.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º.- Objeto.

La presente Ordenanza se elabora para dar cumplimiento de la previsión contenida en el art. 54 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

La realiza el Ayuntamiento de Guadalajara en el ejercicio de las competencias que se reconocen al municipio en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en particular, las establecidas en sus artículos 25.2. a), b), f), g) y h).

Tiene por objeto regular la organización, ordenación y funcionamiento, en el término municipal de Guadalajara, de la actividad de venta ambulante, teniendo en consideración el carácter complementario que se atribuye a esta modalidad de venta especial respecto al comercio fijo, así como el arraigo de algunos tipos de venta ambulante de productos estacionales o tradicionales, con el fin de proteger los intereses generales de la población y aquellos específicos de los sectores que intervienen o se ven afectados por el ejercicio de la venta no sedentaria.

Art. 2.º.- Definición de venta ambulante.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

Art. 3.º.- Marco normativo.

1. La venta ambulante en el municipio de Guadalajara se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza, por las demás ordenanzas y reglamentos municipales que regulan el uso y aprovechamiento de la vía pública y otros espacios de uso público, por la normativa específica reguladora de cada tipo de producto objeto de venta y, por la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, por el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, y por la Ley 2/2010, de 13 de mayo, del Comercio de Castilla-La Mancha, y demás normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. El ejercicio de la venta ambulante está sujeto a la concesión de autorización municipal, completando el marco normativo anterior, las condiciones generales y particulares que formen parte de la misma.

Art. 4.º.- Modalidades de venta.

1. La concesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Guadalajara corresponde al Ayuntamiento, que podrá, teniendo en cuenta el nivel de equipamiento existente en la zona y su adecuación a las necesidades de consumo de la población u otras circunstancias como la celebración de eventos, fiestas populares o tradicionales y también aquellas referidas al tipo de producto, autorizarla en las siguientes modalidades:

- a) Venta en mercadillos.
- b) Venta en mercados ocasionales o periódicos.
- c) Venta aislada en vía pública.
- d) Venta ambulante en camiones tienda.

2. Según los casos, la venta ambulante en la vía pública o espacios de uso público, con excepción de la venta itinerante, tendrá lugar en puestos instalados en el lugar autorizado, de carácter no desmontable, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el periodo de autorización o en puestos instalados en el lugar autorizado, de carácter desmontable, cuando deban retirarse a diario.

3. La presente Ordenanza no es de aplicación a las siguientes modalidades de venta:

- a) Las ventas a distancia reguladas en la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, y la Ley autonómica Ley 2/2010, de 13 de mayo de Comercio de Castilla-La Mancha.

b) Los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil del empresario a los que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley para la defensa de los consumidores y usuarios.

c) Las ventas automáticas en instalaciones situadas en la vía pública o espacios de uso público.

d) La venta de lotería u otras modalidades de juegos de azar autorizados en la vía pública o espacios de uso público.

e) La venta de productos, tales como periódicos, revistas y similares, en instalaciones fijas o quioscos situados en la vía pública o espacios de uso público, sujeta a concesión o autorización administrativa.

f) La venta por organismos, asociaciones o entidades legalmente reconocidas, que no tengan finalidad lucrativa, fuera de un establecimiento permanente en la vía pública o espacio de uso público, cuyo objeto sea exclusivamente de naturaleza política, sindical o social, realizada para la consecución de sus fines específicos, sin perjuicio de la necesidad de obtener la previa autorización municipal.

g) La realización de campañas publicitarias y promocionales.

h) Las actividades ambulantes industriales y de servicios no comerciales.

i) La venta domiciliaria realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.

Art. 5.º.- Ámbito territorial.

1. La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Guadalajara, para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, en los lugares y espacios de uso público donde se autorice.

2. La venta ambulante en espacios de propiedad particular requerirá para su ejercicio la obtención previa de la correspondiente licencia de actividad.

Art. 6.º.- Sujetos.

1. Podrán realizar las actividades reguladas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, ya sean nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o extranjeros que residan legalmente en España, y reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que le fuese de aplicación.

2. Podrá autorizarse el ejercicio de la venta ambulante a los socios pertenecientes a cooperativas o a cualquier otro tipo de entidades asociativas de empleo colectivo legalmente establecidas y entre cuyos fines figure el ejercicio de la venta no sedentaria, debiendo cum-

- plirse los requisitos fiscales y aquellos relativos a la Seguridad Social establecidos en la ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, o normativa que la sustituya, así como los previstos en la presente Ordenanza.
3. Tanto las personas físicas como jurídicas, únicamente podrán ser titulares de una sola autorización de venta para cada uno de los mercados de venta no sedentaria que se celebren en el término municipal.
 4. Será incompatible ostentar al mismo tiempo la titularidad de una autorización como persona física y otra autorización como miembro o socio de cualquier persona jurídica, inclusive asociaciones o entes sin personalidad.
 5. Será requisito imprescindible, para la obtención de una autorización a favor de una persona jurídica o asociación, la acreditación mediante certificado del órgano competente, indicando la persona física que va a ejercer la actividad en su nombre, de encontrarse autorizado por los órganos sociales para realizar dicha actividad y la inexistencia en su favor o de los socios de la misma, de otras autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en el mercado de venta ambulante de que se trate.
 6. La integración de una persona física, titular de una autorización de venta, dándose de baja en el régimen de autónomos de la Seguridad Social, en una entidad con personalidad jurídica, con la pretensión del traspaso de autorización de venta a la misma, no supondrá que la persona jurídica pueda ostentar ningún derecho sobre la autorización si no se cumplen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, revocándosele, a la persona física, la licencia o autorización que tuviese, de acuerdo a lo dispuesto en el punto siguiente.
 7. La autorización será personal. En el caso de que el titular de la autorización sea una persona física, el ejercicio de la actividad habrá de realizarlo siempre el titular, al que podrán acompañar, asistiendo en la misma, cónyuge o persona con la que mantenga análoga relación de convivencia afectiva, hijos y parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad y empleados, todos ellos debidamente dados de alta por cuenta del titular en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, previa notificación documentada al Ayuntamiento.
 8. Si el titular de la autorización fuere una persona jurídica, solo podrá hacer uso de la misma el socio o empleado de la entidad expresamente indicado en la autorización. En caso de que por muerte, jubilación, enfermedad, despido o baja en la entidad, o por cualquier otra causa justificada, deba procederse a su sustitución, la entidad titular de la autorización deberá comunicarla al Ayuntamiento en plazo no superior a diez días desde el momento en que se produzca la sustitución, indicando el nombre, domicilio y DNI del sustituto y la causa de la sustitución.
 9. Existirá presunción de sustitución y/o cambio de titularidad no autorizado cuando, en inspecciones realizadas durante 3 días de venta consecutivos o 6 alternos, se constate la presencia al frente del puesto o la unidad de venta únicamente de la persona autorizada como asistente, sin que se acredite documentalmente el motivo de la sustitución, imputándosele, en todo caso, al titular autorizado la responsabilidad a que hubiere lugar, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.
 10. El incumplimiento de lo establecido en este artículo o cualquier actuación por parte de los vendedores autorizados contraria a su contenido dará lugar a la revocación de todas las licencias o autorizaciones que pudiera tener en su favor.
- Art. 7.º.- Fechas y lugares de venta.**
1. La venta ambulante solo podrá ejercerse en las fechas y lugares que figuren en la autorización municipal.
 2. Con carácter general, no podrán instalarse puestos o unidades de venta en los mercados ambulantes cualesquiera que sea la modalidad que adopten, de forma que dificulten las entradas a edificios públicos, obstruyan los pasos de peatones, las aceras y lugares de tránsito del público, ni en aquellos lugares que impidan el acceso a los comercios establecidos en la ciudad o impidan ostensiblemente la visibilidad de los escaparates.
- Art. 8.º.- Productos objeto de venta.**
1. La autorización de la venta ambulante de productos alimenticios cuya normativa reguladora no lo prohíba, tendrá carácter restrictivo, limitándose a la venta en la vía pública o espacios de uso público de productos estacionales como helados, castañas asadas y similares, de productos tradicionales como frutos secos, golosinas y similares, de productos típicos en ferias y fiestas populares, como masas fritas, helados, turrone y similares y a la venta de los productos alimenticios que se autoricen en el mercadillo fijo que se celebra semanalmente y en la venta ambulante en mercados ocasionales denominados "mercadillos históricos".
 2. Los comerciantes que vendan productos agrícolas de temporada de cosecha o producción propia deberán acreditar estos extremos mediante la presentación de una declaración jurada, en la que el solicitante declara, bajo su responsabilidad, que los productos que vende son de su cosecha o producción
 3. No obstante lo establecido en el punto primero de este artículo, podrá autorizarse la venta

itinerante de productos alimenticios cuya normativa reguladora no lo prohíba en zonas o barrios rurales insuficientemente equipados, para lo cual será necesaria la previa conformidad del representante del Alcalde en el barrio (Iriépal, Valdenoches, Taracena y Usanos).

4. En todo caso, solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sanitaria sectorial para cada tipo de productos. Las instalaciones de venta ambulante de productos alimenticios o de herbodietética deberán cumplir, adicionalmente, las condiciones técnico-sanitarias fijadas en la normativa reguladora del producto y en la normativa reguladora de las condiciones de higiene de los productos alimenticios, debiendo, asimismo, disponer del correspondiente carné de manipulador de alimentos de todos quienes vayan a realizar aquella actividad.

TÍTULO II.- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Art. 9.º.- Autorización municipal.

La ocupación de la vía pública o espacio de uso público para el ejercicio de la venta ambulante está sujeta a la obtención previa de autorización municipal, que deberá ser solicitada por los interesados en los términos y de acuerdo con el procedimiento a que se refiere esta Ordenanza.

Art. 10.º.- Características y datos de la solicitud.

1. Sin perjuicio del procedimiento de concurrencia que, en su caso convoque el órgano municipal competente conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza, los interesados, deberán presentar una solicitud, en la que declarará, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos, comprometiéndose a mantenerlos durante el plazo de vigencia de la autorización.
2. En la solicitud que se presente, se harán constar los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física, o denominación social, si es persona jurídica.
 - b) NIF, CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios. Deberá aportarse fotocopia de estos documentos, así como fotocopia de la escritura de constitución, si es persona jurídica, debidamente inscrita en el registro correspondiente, cuando este requisito sea exigible conforme a la legislación aplicable.
 - c) En el supuesto de las cooperativas, deberán presentar copia de la escritura de constitución de la misma con inscripción en el registro de cooperativas correspondiente, así como de los estatutos y reglamento de

régimen interior. A todo ello se acompañará una relación de los socios que van a desarrollar la actividad comercial, con indicación de sus datos personales.

- d) Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.
 - e) Puestos a que opta.
 - f) Descripción de los artículos que pretende vender.
 - g) Descripción detallada de las instalaciones o sistemas de venta y número de metros cuadrados que precisa ocupar.
 - h) Modalidad de comercio ambulante, de las reguladas en esta Ordenanza, para la que se solicita autorización.
 - i) Nombre de las personas que, por cumplir los requisitos establecidos en esta ordenanza, vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular.
3. Junto con la solicitud referida, el peticionario deberá aportar copia de los siguientes documentos:
 - a) Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o justificante que acredite el aplazamiento de dicho pago.
 - b) Contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular, sea este persona física o jurídica.
 - c) En el caso de venta de alimentos, certificación acreditativa de haber recibido formación necesaria y suficiente en materia de manipulación de alimentos conforme a la normativa vigente.
 - d) Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier clase de riesgo derivado de la actividad comercial que desarrolla.
 - e) Además, se acompañarán tres fotografías tamaño DNI.

Estas circunstancias, podrán ser acreditadas mediante autorización a este Ayuntamiento para que verifique su cumplimiento, en la medida en que el Ayuntamiento de Guadalajara vaya disponiendo de los medios necesarios para acreditar tales datos, de lo que se dará cuenta a los particulares con la solicitud.
 4. La solicitud de autorización para el ejercicio de la venta ambulante deberá constar por escrito en un documento firmado por el interesado, presentado en Registro o a través de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá facilitar impresos normalizados u otros soportes, electrónicos, ópticos o de otro tipo para que puedan presentarse las solicitudes

cuando, mediante la oportuna publicidad, se incoe el procedimiento al que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza.

En el supuesto excepcional de que resulte imposible aportar la documentación requerida junto con la solicitud, se dispondrá de un plazo de 15 días para su acreditación, contados desde la adjudicación de la autorización, en cuyo caso, la correspondiente resolución vendrá condicionada por la efectiva acreditación de la documentación conforme al procedimiento establecido para ello.

Art. 11.º.- Características de la autorización municipal.

1. La concesión de la autorización municipal para el ejercicio de cualquier modalidad de venta estará sometida a la previa comprobación por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos exigidos por esta Ordenanza, por la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, y por el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, así como los establecidos para la venta por la normativa reguladora del producto de que se trate y cualesquiera otros requisitos legales en vigor a que venga obligado.
2. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante tiene las siguientes características:
 - a) Puede ser revocada por incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento.
 - b) Se otorgarán con limitación temporal, teniendo, con carácter general, la duración máxima de tres años, todo ello sin perjuicio de que se solicite la actividad por un periodo inferior, en cuyo caso se hará referencia expresa a su plazo en la propia resolución autorizatoria. El Ayuntamiento podrá realizar convocatorias para la autorización de la instalación de puestos en el mercado de abastos u otras zonas del municipio, con indicación de que el periodo de autorización sea de un año o periodo inferior, en función de las características de la actividad a realizar.
 - c) En caso de que el impedimento para el ejercicio de la venta que autoriza la autorización municipal sea temporal o transitorio, el titular, manteniendo tal condición, podrá ser sustituido, previa autorización municipal, por los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad, con la salvedad de que el familiar propuesto no puede ser titular de otra autorización y esté dado de alta en la Seguridad Social, lo cual deberá documentarse adecuadamente.
 - d) La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de

ventaja para el prestador cesante o las personas que estén especialmente vinculadas con él.

Art. 12.º.- Contenido de las autorizaciones.

1. En la autorización municipal que autorice el ejercicio de la venta ambulante se hará constar, como mínimo:
 - a) La identificación del titular y, en su caso, de la/s persona/s autorizadas para desarrollar en su nombre la actividad.
 - b) La duración de la autorización.
 - c) La modalidad de venta autorizada.
 - d) La ubicación del puesto, sus dimensiones y la superficie a ocupar en la vía pública o espacio de uso público.
 - e) Los productos autorizados para la venta.
 - f) Las fechas y, en su caso, horario de venta, en los que se podrá llevar a cabo la actividad comercial.
 - g) Las condiciones particulares a las que se sujeta el ejercicio de la actividad, incluyendo la obligación de pago de las correspondientes exacciones fiscales, las obligaciones de carácter higiénico-sanitario, cuando así proceda, y las obligaciones de conservación y mantenimiento del dominio público ocupado.
 - h) En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

Art. 13.º.- Procedimiento para la concesión de la autorización y criterios de adjudicación.

Finalizado el periodo de autorización en cada modalidad de venta ambulante, se dará la debida publicidad a la apertura del plazo para presentar solicitudes, con expresión de la lista del número de autorizaciones por modalidad, tamaño, estructura y localización de los puestos, con las especialidades que se señalen en cada una de dichas modalidades.

Dada la limitación de espacio a que están sujetas las actividades susceptibles de autorización en la vía pública, en la autorización de la venta ambulante, y en aras a garantizar los principios de publicidad y transparencia en el procedimiento de selección de candidatos, cuando el número de solicitudes supere al de puestos o unidades de venta disponibles para cada modalidad, será de aplicación el baremo de criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios, que al efecto se publique. Dicho baremo se aplicará igualmente a las vacantes que por cualquier causa se produzcan antes de la próxima convocatoria de adjudicaciones. Los criterios serán los siguientes:

- La experiencia demostrada en el ejercicio de la profesión que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.

- La disponibilidad de instalaciones desmontables adecuadas y proporcionales al desarrollo de la actividad comercial ambulante.
- Las dificultades para el acceso al mercado laboral del solicitante.
- Número de personas dependientes económicamente del solicitante.
- La participación del solicitante en cursos, jornadas, conferencias u otras actividades en materia de comercio ambulante.
- No haber incurrido en sanción administrativa firme por la comisión de alguna infracción de las normas de comercio ambulante.

Realizada la baremación que al efecto se apruebe, tendrán la consideración de adjudicatarios aquellos peticionarios que mayor puntuación hubieran obtenido hasta completar el número total de puestos o unidades de venta a instalar según el determinado en cada uno de las modalidades de venta. En el caso de empate, el mismo se dirimirá por sorteo, del que dará fe un funcionario municipal, levantándose el acta correspondiente.

La distribución de los puestos o unidades de venta en cada modalidad o zona se efectuará discrecionalmente por la Concejalía competente en aras a proporcionar una distribución de las actividades o productos de forma que potencien el atractivo comercial.

Aquellos comerciantes que no alcanzasen la puntuación necesaria, en su caso, para la obtención de una autorización formarán una bolsa de solicitudes, por el orden de puntuación alcanzado, a la que se acudirán si durante el periodo para el que se convoca la autorización resultara vacante algún puesto. La citada bolsa se disolverá cuando para la correspondiente modalidad de venta se efectúe nueva convocatoria.

Las autorizaciones se podrán otorgar directamente a los peticionarios cuando se motivase en la resolución la no existencia de un número de peticionarios superior a los puestos previstos en el emplazamiento propuesto. Si posteriormente se apreciara que el número de peticiones requiere un cambio de criterio, las autorizaciones concedidas perderán su validez en la fecha de resolución del correspondiente procedimiento de adjudicación y, en todo caso, en el plazo de dos meses, desde la primera denegación de licencia por adjudicación directa.

Para ser adjudicatario de un puesto o unidad de venta deberá estarse al corriente de pago de tasas o impuestos en el Ayuntamiento de Guadalajara.

Art. 14.º.- Extinción de la autorización.

Son causas de extinción de la autorización, las siguientes:

- La finalización del periodo por el que se autoriza la venta.
- La muerte del titular de la autorización.
- La extinción de la personalidad jurídica de la entidad o sociedad titular de la autorización, pudiendo, en este caso, concederse nueva li-

encia por el tiempo que restase a cualquiera de los socios integrantes de la misma, que deberá, en todo caso, reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.

- La constitución del titular, por sí solo o con terceros, de una entidad o forma asociativa cuya finalidad sea el ejercicio de la venta ambulante, pudiendo, en este caso, concederse nueva autorización por el tiempo que restase a la nueva persona resultante, que deberá cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.
- La renuncia por escrito del titular de la autorización presentada en el Ayuntamiento de Guadalajara.
- La comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
- El incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización que den lugar a su revocación, previa tramitación del expediente administrativo con audiencia al interesado.
- La revocación por cambio de las circunstancias que hayan determinado el otorgamiento de la autorización o su anulación en caso de haberse otorgado erróneamente.
- La no asistencia a cualquiera de los espacios para los que tuviera autorización durante tres faltas consecutivas o seis alternas en el plazo de tres meses dará lugar a la extinción de la autorización municipal para dicho espacio, salvo que se acredite documentalmente ante la Administración Municipal, antes de transcurrir el mencionado plazo, situaciones de fuerza mayor. Es obligación del titular comunicar previamente a la Administración las circunstancias de inasistencia o, de no haber sido posible, en los tres días hábiles siguientes a la misma si fuere por hechos o motivos sobrevenidos. El titular del puesto deberá comunicar a la Administración el disfrute de vacaciones, con expresión del periodo que desee disfrutar. La ausencia en la actividad no superará el mes de duración. Durante dicho periodo, el puesto permanecerá vacante y sin actividad, salvo que sea ejercida por uno de los colaboradores autorizados.

TÍTULO III.- MODALIDADES DE VENTA

CAPÍTULO I: VENTA EN MERCADILLOS

Art. 15.º.- Definición.

La venta ambulante es aquella en la que se ejerce el comercio al por menor de productos con oferta

comercial variada mediante puestos instalados generalmente de forma agrupada y ordenados bajo un perímetro delimitado en la vía pública o espacios de uso público, cuya instalación y funcionamiento se establece generalmente los mismos días de la semana y con un horario determinado.

Art. 16.º.- Lugares de venta.

1. Plaza del Mercado, dentro de la plaza de la Virgen de la Antigua; planta superior del edificio del mercado situado en dicha plaza.
2. El Ayuntamiento podrá, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, trasladar provisional o definitivamente el emplazamiento habitual del mercadillo, previa comunicación a los titulares de las autorizaciones, sin generar, en ningún caso, indemnización ni derecho económico alguno por razón del traslado.

Art. 17.º.- Fechas y horario de venta.

1. Los mercadillos que se establecen en este capítulo se celebrarán todos los martes y sábados laborables del año, con horario mínimo de venta comprendido entre las 10:00 horas de la mañana y las 13:30 de la tarde.
2. No obstante, se permitirá el acceso al interior del recinto a los vehículos de los vendedores para realizar las labores de carga y descarga de las mercancías y de las estructuras de los puestos, desde las 7:30 horas y hasta las 16:00 horas después del horario de venta.
3. El Ayuntamiento, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia, podrá modificar el horario de funcionamiento y ampliar o cambiar, en casos especiales, los días de celebración, ampliándolo, en aquellos casos que lo considere conveniente e incluso acortándolo cuando se den circunstancias, debidamente justificadas, que así lo aconsejen.

Art. 18.º.- Condiciones de venta.

1. El Ayuntamiento determinará para cada mercadillo el número máximo de puestos que podrán ser autorizados, los productos que podrán ser ofrecidos a la venta y su forma de exposición y presentación, así como las dimensiones y demás características de las instalaciones.
2. Se abstendrán de circular con vehículos para cargar y descargar las mercancías objeto de venta durante el horario de mercado, debiendo de hacer estas operaciones en el horario marcado en el artículo anterior, en las zonas habilitadas a estos efectos.
3. Queda así prohibido el montaje de los puestos y consiguientemente el acceso de los vehículos de los comerciantes a partir de las 10:00 horas, así como el estacionamiento y las operaciones de carga de mercancías antes de las 13:30 horas.

4. A efectos de que las tareas de carga y descarga de cada vendedor no impidan, interfieran o entorpezcan gravosamente la de los demás vendedores, el acceso a los vehículos al que se refiere los puntos anteriores será por el tiempo indispensable para la realización de las operaciones de carga y descarga de mercancías o las tareas de exposición de estas.

Art. 19.º.- Adjudicación de puestos.

1. Ningún vendedor, persona física o jurídica, podrá ser titular de más de un puesto en un mismo mercadillo. A estos efectos, la licencia otorgada a un socio de una cooperativa de trabajo asociado o de otra entidad asociativa, cuyo fin sea el ejercicio de la venta ambulante, se entiende concedida a este y no a la persona jurídica.
2. Antes de la adjudicación en un mercadillo fijo y periódico de un puesto a un nuevo titular, deberán resolverse las peticiones de traslado o permuta de puestos que formulen los vendedores ya autorizados, debiendo constar, en el caso de las permutas, el consentimiento de los titulares de los puestos objeto de la misma.

CAPÍTULO II: VENTA EN MERCADOS OCASIONALES O PERIÓDICOS

Art. 20.º.- Definición.

Se considera venta en mercados ocasionales o periódicos:

- El comercio esporádico en recintos o espacios de uso público reservados para las ferias y fiestas populares y con ocasión de las mismas.
- El comercio esporádico en la vía pública o en espacios de uso público con ocasión de acontecimientos deportivos, musicales o análogos y referente a productos relacionados con el espectáculo en cuestión.
- El comercio en mercados de ocasión para productos de segunda mano, siempre que no se trate de alimentos.
- El comercio que se celebra generalmente cada año en fechas determinadas y tiene lugar en puestos agrupados y ordenados bajo un perímetro delimitado en la vía pública o espacios de uso público, donde se oferta la venta a los destinatarios finales de artículos correspondientes a un mismo sector comercial.

Art. 21.º.- Lugares y fechas de venta.

1. Esta modalidad se realiza mediante la agrupación de puestos ubicados en suelo calificado de urbano, en los que se ejerce la venta al por menor de artículos correspondientes a un mismo sector comercial y con carácter periódico u ocasional.

2. El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, fijará anualmente las fechas concretas de celebración y horario de funcionamiento de los distintos mercados ocasionales o periódicos del municipio de Guadalajara.
3. A título orientativo, se indica que se han venido celebrando en el municipio de Guadalajara, con esta modalidad, la denominada Feria del Libro, Mercados Medievales, Mercado de las Flores, Mercado de Navidad, Feria Navideña de Artesanía, Feria de Artesanía de Primavera.

Art. 22.º.- Condiciones de venta.

El Ayuntamiento determinará, mediante Decreto de Alcaldía para cada mercado en esta modalidad, con la suficiente antelación y la oportuna publicidad, el número máximo de puestos que podrán ser autorizados, la ubicación, las fechas concretas de venta, los productos específicos que podrán ser ofrecidos a la venta dentro de las limitaciones fijadas en esta Ordenanza y su forma de exposición y presentación, las dimensiones y demás características de las instalaciones, criterios de adjudicación, normas específicas de funcionamiento del mercado y demás condiciones para la autorización. Deberá observarse, asimismo, en cuanto resulte de aplicación, el baremo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

En consideración a su carácter temporal, su duración y la ocupación del dominio público únicamente con instalaciones desmontables o portátiles, el Ayuntamiento podrá, de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la legislación de patrimonio de las administraciones públicas, otorgar la autorización o concesión, sobre los bienes de dominio público objeto del mercado sectorial de que se trate, a una empresa, asociación u otra entidad jurídica que asumirá las tareas de selección de los puestos, organización e instalación de los mismos en las condiciones que al efecto se determinen.

En la modalidad de comercio esporádico en recintos o espacios públicos con motivo de la celebración de las ferias o fiestas populares, podrá autorizarse la venta de productos alimenticios elaborados en el puesto o instalación, debiendo presentar certificado técnico, en el que se indique que las condiciones de seguridad de la instalación son aptas para el desarrollo de la actividad y que se han dotado de los dispositivos necesarios para su ejercicio.

En el supuesto de que, con motivo de ferias y fiestas populares, y ocasión de acontecimientos deportivos, musicales o análogos, se autorizase excepcionalmente en los puestos de venta de bocadillos y refrescos, la de bebidas alcohólicas, deberá observarse, en todo caso, y así constará en la oportuna autorización, lo previsto en la Ley 15/2002, de 11 de julio de 2002, de Castilla-La Mancha, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, o normativa que le sustituya.

CAPÍTULO III: VENTA AISLADA EN VÍA PÚBLICA

Art. 23.º.- Definición y condiciones de venta.

1. El comercio en la vía pública o espacios de uso público es aquel que tiene lugar, de forma habitual u ocasional, en determinados lugares de la vía pública o espacio de uso público, para la venta de productos estacionales, flores y plantas. A estos efectos, se entiende por venta de productos estacionales aquellos cuya comercialización debe realizarse en una determinada época del año, en virtud de sus características y de su naturaleza, o los que la demanda de consumo se produce también en una determinada época del año.
2. También podrá autorizarse la venta bajo esta modalidad de productos tradicionales como los artículos infantiles de escaso valor, frutos secos y golosinas.
3. Se consideran ventas de productos estacionales en la vía pública o espacio de uso público las siguientes:
 - Venta de artículos navideños no alimenticios.
 - Venta de castañas asadas.
 - La venta de helados.
 - La venta de flores y plantas.
4. El Ayuntamiento determinará, para cada tipo de venta en la vía pública o espacios de uso público, el número máximo de puestos que podrán ser autorizados, la ubicación de los puestos, las fechas de venta, los productos específicos que podrán ser ofrecidos a la venta de conformidad con lo establecido en el apartado anterior y su forma de exposición y presentación, las dimensiones y demás características de las instalaciones, los criterios, en su caso, de adjudicación de los puestos que deberán ser objetivos y las demás condiciones de la autorización. Deberá observarse, asimismo, en cuanto resulte de aplicación, el baremo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV: VENTA AMBULANTE EN CAMIONES-TIENDA

El comercio itinerante en cualquier clase de vehículos para la venta de artículos varios, en zonas o barrios rurales (Úsanos, Valdenoches, Taracena, Iriepal) con escasos equipamientos comerciales o tradición en esta modalidad, previa conformidad del Alcalde de barrio.

TÍTULO IV.- ASPECTOS GENERALES

Art. 24.º.- Obligaciones del comerciante.

1. Los vendedores afectados por esta Ordenanza deberán cumplir, en el ejercicio de su actividad,

la normativa vigente en materia de comercio, sanidad, defensa de los consumidores y protección del medio ambiente, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo con lo establecido por las leyes y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Deberán igualmente tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo establecido en la normativa aplicable.
3. Será obligatorio, por parte del comerciante siempre que lo demande el comprador, la entrega de factura, ticket o recibo justificativo de la compra efectuada.
4. Deberá evitar cualquier publicidad o información sobre los servicios o mercancías que puedan inducir a confusión o engaño.
5. Se abstendrán los comerciantes de anunciar la mercancía con aparatos de amplificación de sonido o de la instalación de aparatos o equipos de música.
6. Los vendedores deberán mantener la zona ocupada por la instalación de venta libre de residuos durante el ejercicio y al finalizar la actividad, siendo responsables de recoger y ordenar los residuos generados, tales como embalajes, bolsas, papeles, cajas, etc., evitando que se dispersen durante la jornada de venta, depositándolos en los contenedores existentes en la vía pública para la recogida selectiva de residuos reciclables o en los contenedores que se instalen para tal fin. Además, en el caso de los mercadillos, cada puesto deberá estar dotado por el titular de dos recipientes donde se depositarán, previo a su reciclaje, los citados residuos.
7. Previamente al ejercicio de la actividad de venta ambulante, deberá constituir una fianza a favor del Ayuntamiento por el importe que para cada modalidad se determine en el acuerdo de convocatoria, a fin de responder de las responsabilidades referidas en los apartados 6 y 8 del presente artículo. En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía las penalidades o indemnizaciones exigibles al titular de la autorización, este deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución.
8. Deberá, asimismo, abonar el importe de los daños y perjuicios que el titular o dependientes del mismo causen al dominio público o a las instalaciones de uso común, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.
9. El Ayuntamiento, en caso de que el ejercicio autorizado de la actividad de venta ambulante origine molestias a los vecinos de la zona o a los ciudadanos en general, perturbe de forma relevante la tranquilidad o el ejercicio de derechos legítimos de otras personas o afecte al normal desarrollo de otras actividades o a la salubridad, seguridad de los bienes y personas o al ornato

público, podrá adoptar las medidas necesarias incluso suspender las autorizaciones otorgadas hasta que desaparezcan las causas de la perturbación o se corrijan las anomalías.

Art. 25.º.- Identificación y registro de los vendedores ambulantes.

1. Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto, de forma fácilmente visible para el público, la placa o tarjeta identificativa que, a tal efecto, se entregará con la autorización municipal, así como los precios de venta de las mercancías.
2. En la citada tarjeta figurarán los datos personales, fotografía del titular, número de licencia y artículos para cuya venta estén autorizados.
3. En la tarjeta se hará constar la dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.
4. Las notificaciones de cualquier comunicación, requerimiento, documento o acto administrativo al titular de la autorización municipal otorgada, podrán realizarse en el lugar autorizado para el ejercicio de la venta.
5. En la sección del Ayuntamiento correspondiente al servicio se llevará un registro de comerciantes ambulantes, donde se efectuará la inscripción en el momento del otorgamiento de la autorización para el ejercicio de la actividad, partiendo de los datos contenidos en la declaración responsable. Los datos contenidos en el registro serán actualizados de oficio.
6. Se deberá garantizar la operatividad técnica entre los registros constituidos, de conformidad con la disposición adicional primera de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

TÍTULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA VENTA AMBULANTE

Art. 26.º.- Competencias.

1. Se entiende por inspección municipal de venta ambulante la acción llevada a cabo por los órganos y unidades competentes del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que sobre sanidad y defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual correspondan a otras administraciones, en la que se examina y reconoce, mediante la observación directa de su personal, las actividades de venta reguladas en la presente Ordenanza, para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones a que están sometidas.
2. Corresponde al Ayuntamiento desarrollar actuaciones de inspección y control sobre el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal, al objeto de comprobar que se adecúa a la legalidad en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la autorización municipal

- y a las características técnicas, de seguridad y comerciales que sean exigibles.
3. Los servicios de vigilancia y control de la venta ambulante se realizarán por el personal adscrito al servicio, con la colaboración o participación como inspectores de los agentes de la Policía Local que, en su función de policía administrativa en lo relativo al cumplimiento de las ordenanzas municipales, denunciarán, cuando proceda, las conductas contrarias a esta Ordenanza, adoptando, en su caso, las demás medidas de aplicación.
 4. Para el desarrollo de sus actuaciones inspectoras, el personal adscrito al servicio podrá solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección que les resulten precisos de los agentes de la autoridad de la Policía Local, que deberán prestárselo.
 5. Las actuaciones de inspección y control se llevarán a cabo preferentemente sobre aquellas ventas en la vía pública o espacios de uso público que se realicen sin contar con la preceptiva autorización municipal, al objeto de proteger los legítimos intereses de los sectores afectados y evitar que puedan crearse situaciones que impidan o perjudiquen el uso racional y ordenado del dominio público, además, en su caso, de proteger la propiedad industrial intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de los consumidores.
 6. El Alcalde podrá nombrar un Administrador de entre el personal del Ayuntamiento para cada uno de los mercados de la ciudad, con las siguientes funciones:
 - g) Indicar a los agentes de la Policía Local adscritos al mercado cuantas anomalías, irregularidades y/o incumplimientos de lo dispuesto en esta Ordenanza, requiriendo la intervención policial para su subsanación en aquellos casos en los que así se precise, para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta Ordenanza.
 - h) Vigilar la actividad que se realice en los mercadillos, a fin de que discurra por los cauces dispuestos en la normativa aplicable, dando cuenta de toda anomalía que se observe.
 - i) Velar por el buen orden, limpieza y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.
 - j) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y unidades comerciales y transmitir las, en su caso, a sus superiores jerárquicos.
 - k) Practicar las inspecciones de los establecimientos, dando cuenta de cuantas anomalías observe.
 - l) Facilitar la labor a los miembros de la Policía Local, a los encargados de los servicios de limpieza, a los inspectores, en su caso, de otras Administraciones Públicas en relación con el comercio y consumo, y a cualquier clase de funcionario pertinente a organismos oficiales que requieran su ayuda.
- m) Dar cuenta de las faltas en que incurran los vendedores ambulantes.
 - n) Informar a la superioridad del funcionamiento del mercado y proponer toda clase de medidas para su mejora.
 - j) Resolver las cuestiones incidentales y las urgentes, dando cuenta inmediata a la superioridad de las medidas anotadas.
 - k) Controlar, mediante la confección de un acta diaria cada día del mercado, la asistencia de los vendedores al mercado y el cumplimiento de lo contenido en la correspondiente autorización municipal, dando cuenta y elevando a sus órganos superiores cuantos incumplimientos observen.
 - l) Exigir la documentación correspondiente a los vendedores e impedir la venta a personas no autorizadas, pudiendo a tal efecto solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección que les resulten precisos de la Policía Local o cualquier otra autoridad.
 - m) Realizar propuestas de adjudicación de los puestos, a la vista de la documentación presentada.
 - n) Recopilar, clasificar y ordenar los datos estadísticos sobre precios, procedencia.
 - o) Cuantas otras funciones resulten de esta Ordenanza o le fueran encomendadas.

Art. 27.º.- Actuación inspectora.

1. Los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, en el ejercicio de su función inspectora, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, a todos los efectos, y ejercerán la comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente y pudiendo llevar a cabo, en concreto, las siguientes actuaciones:
 - b) Control de las instalaciones y productos objeto de la venta.
 - c) Comprobación de las condiciones de la autorización municipal que autorice la venta ambulante, así como de las normas de funcionamiento que se establezcan para las distintas modalidades de venta ambulante.
 - d) Realización de advertencias, apercibimientos y requerimientos a los inspeccionados.
 - e) Intervención o incautación de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificada o indebidamente comercializada o comercializada con incumplimiento de los requisitos exigidos, siempre que no se adopten en un procedimiento sancionador y no pueda dila-

tarse la resolución, al objeto de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

- f) Participación en procedimientos administrativos.
5. Las actas de inspección levantadas por el personal inspector deberán hacer constar, además de los datos identificativos del establecimiento o actividad, del interesado y de los inspectores actuantes, los hechos constatados, con expresión del lugar, fecha y hora, destacando, en su caso, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción, de su posible calificación, de la sanción que pudiera corresponderles, así como las alegaciones o aclaraciones efectuadas en el acto por el interesado.
6. Las actas de la inspección, debidamente formalizadas, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Art. 28.º.- Obligaciones de los inspeccionados.

Son obligaciones de los vendedores inspeccionados las siguientes:

- a) Consentir y facilitar la visita de inspección.
- b) Suministrar toda clase de información sobre la instalación de venta, los productos o el personal que la desarrolla, permitiendo al inspector comprobar directamente los datos aportados.
- c) Exhibir la documentación que sirva de justificación del origen y procedencia de los productos comercializados, como facturas y comprobantes de compra (Ley 2/2010).
- d) Facilitar la obtención de copia o reproducción de la documentación requerida.
- e) Presentar a requerimiento del personal inspector o de los órganos competentes los datos necesarios para completar la inspección.
- f) Atender cuantos requerimientos e indicaciones le sean realizados por los funcionarios municipales adscritos al mercado.
- g) Cumplir las demás obligaciones dimanantes de la presente Ordenanza, las instrucciones de los administradores del mercado y los de la autoridad municipal o de sus agentes.

1. Las personas que resulten denunciadas por realizar conductas contrarias a la presente Ordenanza y que no sean residentes en el término municipal de Guadalajara deberán, en su caso, comunicar y acreditar a la autoridad actuante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir

a la persona infractora para que les acompañe a las dependencias que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO

Art. 29.º.- Competencias.

1. La potestad sancionadora en materia de venta ambulante será ejercida por el órgano competente del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 127.1 I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local.
2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
3. En los casos en que las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza pudieran ser constitutivas de ilícito penal, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo la tramitación del expediente administrativo hasta tanto se proceda al archivo o recaiga resolución firme en aquella instancia, interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción administrativa o, de existir ya resolución sancionadora, de la sanción acordada.
4. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.
5. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ley son independientes de las que puedan recaer en materia de consumo.
6. En relación con las conductas que puedan ser constitutivas de prácticas desleales o contrarias a la competencia, se estará a lo establecido en la normativa sobre defensa de la competencia.

Art. 30.º.- Responsables.

1. Incurrirán en las sanciones previstas en esta Ordenanza quienes por acción u omisión hubieren cometido las infracciones típicas en la misma.
2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados en los bienes de dominio público ocupado.

Art. 31.º.- Restablecimiento de la legalidad.

1. No tendrán carácter de sanción la clausura del puesto que no cuente con la autorización preceptiva o la suspensión hasta tanto se rectifi-

quen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 y 136 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.
3. Estas medidas podrán adoptarse con carácter cautelar por el órgano instructor o por la autoridad competente para imponer la sanción en cualquier momento de la tramitación del expediente sancionador, o por la autoridad competente para imponer la sanción, pudiendo ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento o, en caso contrario, mantenerse en vigor mientras dure la situación ilegal. También podrán ser tomadas al margen del procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe.
4. Estas medidas se tomarán mediante resolución motivada y audiencia previa del infractor y deberán serle notificadas. Si la defensa del interés público no permitiese la demora, podrán ser tomadas sin audiencia previa, en cuyo caso se dará al interesado un plazo de audiencia posterior, antes de decidir su mantenimiento o levantamiento.
5. En circunstancias de excepcionalidad y siempre que no pueda retrasarse la adopción de las medidas contempladas en el apartado anterior, podrán ser tomadas de manera inmediata por la autoridad que realice la inspección.

CAPÍTULO II. CLASES DE INFRACCIONES

Artículo 32.- Clasificación de las infracciones:

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1.- Se consideran leves las siguientes infracciones:

- f) El incumplimiento de las normas de funcionamiento del mercado de venta ambulante de que se trate que no sean tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- g) El incumplimiento de las fechas y de los horarios establecidos para la venta.
- h) La no exhibición, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible, de la tarjeta credencial identificativa de la venta ambulante autorizada o de los precios de venta de las mercancías.
- e) No tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo establecido en la normativa aplicable.

- f) La venta de productos no alimenticios distintos a los autorizados.

La ocupación para la venta de un espacio mayor que el autorizado en la autorización municipal.

- g) Cualquiera otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- h) No disponer de los recipientes para residuos exigidos por esta normativa.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación en lugar distinto del autorizado.
- b) El incumplimiento de las condiciones particulares y específicas establecidas en la autorización municipal.
- c) El ejercicio de la actividad por personas distintas de las autorizadas.
- d) La falta de ornato o limpieza durante el ejercicio de la actividad y/o al final de la jornada de venta.
- e) El incumplimiento de las normas sobre limpieza de la vía pública o espacio de uso público ocupado y de la recogida de los residuos generados en el ejercicio de la actividad.
- f) La no asistencia al mercadillo durante tres días de venta consecutivos u ocho alternos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
- g) La negativa o la resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por el personal inspector actuante en cumplimiento de sus funciones.
- h) Suministrar al personal inspector actuante, en cumplimiento de sus funciones, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera implícita o explícita.
- i) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por la autoridad municipal o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones.
- j) La colaboración en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- k) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La instalación de puestos o el ejercicio de la actividad sin la preceptiva autorización municipal.

- b) El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, personal inspector y agente de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de este y la negativa a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

CAPÍTULO III: SANCIONES

Art. 33.º.- Sanciones.

Las sanciones se impondrán, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente.

- a) Por faltas leves, apercibimiento o multa hasta 150 euros.
- b) Por faltas graves, multa de 150 a 1.200 euros.
- c) Por faltas muy graves, multa de 1.200 a 6.000 euros o revocación de la autorización municipal.

Art. 34.º.- Graduación.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se regirá por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, reincidencia y capacidad económica de la empresa.
2. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Cuando se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas o acumulativamente con la pecuniaria, la determinación de su contenido o duración se hará también teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Art. 35.º.- Intervención cautelar y sanciones accesorias.

1. La Policía Local, de acuerdo con lo previsto en el art. 31.5 de esta Ordenanza, podrá proceder al decomiso o la intervención cautelar de la mercancía ilegal, cuyo destino será:
 - b) Destrucción de la mercancía cuando su utilización o consumo pueda constituir un riesgo para la salud pública.
 - c) Entrega a la autoridad competente, en el caso de mercancía falsificada o fraudulenta.

- d) En el resto de supuestos, entrega a establecimientos benéficos.

5. En el supuesto de que la mercancía ilegal se encontrara en el interior de un vehículo, se observará el siguiente procedimiento:

- Intervención cautelar de mercancía, depositándola en los lugares mencionados en el artículo y su transporte y depósito se realizará por parte del vendedor o conductor, siguiendo las instrucciones de los agentes, en el supuesto de la cantidad o tipo de mercancía imposibilitara ser retirada por la propia Policía Local.
- En el supuesto de que el vendedor se negase al traslado y depósito de la mercancía, el vehículo será trasladado por los servicios de grúa al almacén municipal/centro policía, etc., entregándose una copia al infractor, quedando enterado de que dispone de 24 horas para efectuar la apertura del vehículo para la retirada y destrucción de la mercancía y si en dicho plazo no se presentase el propietario o persona autorizada, se procederá a la apertura del mismo. De todas estas actuaciones se dejará constancia en las actas-denuncia correspondientes, remitiendo, asimismo, la documentación oportuna a los organismos competentes.
- En el supuesto de abandono de un vehículo conteniendo mercancía objeto de venta ambulante ilegal en lugar no permitido para estacionar, ampara la retirada por el servicio de grúa.

Art. 36.º.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa-efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. En este último supuesto se aplicará el régimen de graduación que sancione con mayor intensidad la conducta antijurídica.
3. No se podrá tener en cuenta para agravar una sanción la concurrencia por otra infracción siempre que esta pudiese ser sancionada independientemente o la concurrencia de infracciones haya servido para calificarlas de graves o muy graves.

Art. 37.º.- Pago de las sanciones.

1. Las personas denunciadas podrán asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace

efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la reducción será del 50% de su importe máximo.

2. Los presuntos infractores podrán reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del 20% del importe de la sanción que figure en el Decreto de incoación del procedimiento sancionador.
3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes, cuando la única sanción posible sea la multa. Cuando la infracción pueda ser sancionada de forma alternativa o conjunta con multa y otro tipo de sanciones, el pago del importe reducido de la sanción de multa que corresponda no conllevará la terminación del procedimiento, si bien la resolución que recaiga no podrá aumentar la cuantía de la multa satisfecha.
4. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados. A estos efectos, en la resolución del expediente sancionador se declarará la indemnización que proceda.
5. Para la exacción de sanciones por infracción de las prescripciones tipificadas en esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario se seguirá el procedimiento administrativo de apremio. Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos procedentes de las sanciones previstas en esta Ordenanza y que hayan de efectuarse fuera del término municipal de Guadalajara se registrarán por lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Licencias en vigor.

Las licencias cuyo plazo de duración no hubiera finalizado en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, mantendrán dicha vigencia hasta su finalización, aplicándose desde ese momento a la misma, no obstante, el régimen jurídico previsto en esta Ordenanza.

Segunda.- Régimen sancionador.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de entrar en vigor esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales de Guadalajara que se opongan o contradigan la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Régimen fiscal.

Las tasas por el ejercicio de la venta ambulante se sujetarán a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

180

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 136, de 13 de noviembre de 2013, anuncio relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza municipal de Protección contra la contaminación acústica y térmica de Guadalajara, así como a la derogación provisional de la Ordenanza municipal para la Protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 1993, con las modificaciones introducidas en los años 1994 y 2006, sin que durante el plazo de información pública se haya presentado alegación ni reclamación alguna, y, por lo tanto, entendiéndose elevadas a definitivas las referidas aprobación inicial y derogación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la nueva ordenanza, la cual entrará en vigor una vez transcurrido, tras dicha publicación, el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, momento a partir del cual tendrá efectividad la derogación de la vigente.

Contra la citada ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Guadalajara, 10 de enero de 2014.— El Alcalde, Antonio Román Jasanada.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA

Ayuntamiento de Guadalajara

CONTENIDO:

Antecedentes.

Objeto.

Título preliminar. Disposiciones generales.

Título I. Prevención y corrección de la contaminación acústica y térmica.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Evaluación y gestión del ruido ambiental.

Capítulo III. Evaluación del ruido y vibraciones de los emisores acústicos.

Capítulo IV. Normas generales relativas a emisores acústicos.

Capítulo V. Condiciones de la edificación y sus instalaciones respecto a la contaminación acústica y térmica.

Capítulo VI. Condiciones exigibles a actividades comerciales, industriales y de servicios.

Capítulo VII. Condiciones aplicables a los vehículos de motor y ciclomotores.

Capítulo VIII. Condiciones exigibles a usuarios de vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

Título II. Actividad inspectora, procedimiento de adecuación a la legalidad vigente y régimen sancionador.

Capítulo I. Actividad inspectora.

Capítulo II. Normas comunes al procedimiento de adecuación a la legalidad vigente y al régimen sancionador.

Capítulo III. Procedimiento de adecuación a la legalidad vigente.

Capítulo IV. Régimen sancionador.

Anexo I: Áreas acústicas y usos predominantes.

Anexo II: Objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión.

Anexo III: Criterios de valoración y protocolos de medida.

Anexo IV: Procedimiento de medida y valores límites de vibraciones aplicables a los emisores preexistentes.

Anexo V: Índice sugerido para la elaboración de la memoria ambiental de las actividades recreativas.

ANTECEDENTES

En el BOP 1993-01-15 se aprobó la Ordenanza municipal para la Protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Guadalajara, dándose un primer paso en el ámbito de la lucha contra la contaminación acús-

tica. Esta ordenanza vendría a ser revisada posteriormente con la nueva redacción del artículo 41, publicada en el BOP de 1994-12-28, y la nueva redacción de los artículos 48 y 52 publicada en el BOP de 2006-04-24.

En el DOCM número 54, se presentaría la resolución 23-04-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal sobre normas de protección acústica.

En el año 2002 la Comisión Europea presenta la directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (la Directiva sobre ruido ambiental). La transposición de esta directiva ofrece una oportunidad idónea para dotar de mayor estructura y orden al panorama normativo español sobre el ruido, elaborando una ley que contenga los cimientos en que asentar el acervo normativo en materia de ruido que ya venía siendo generado anteriormente por las comunidades autónomas y entes locales.

En el BOE número 276 se presenta la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Esta sienta las bases de la transposición de la directiva 2002/49/CE para el marco normativo español, teniendo esta como objeto la regulación de la contaminación acústica para evitar y, en su caso, reducir, los daños que pueda provocar en la salud humana, los bienes o en el medio ambiente.

La ley de ruido se desarrollará mediante el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y mediante el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Este último decreto tendrá el objeto de terminar de desarrollar dicha ley.

Finalmente se presenta el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En paralelo a este proceso, pero de forma íntimamente relacionada, también se produjo el desarrollo del CTE (Código Técnico de la Edificación), que sustituye a la NBE (Norma Básica de la Edificación). Este entraría en vigor mediante el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

En concreto la parte dedicada a la acústica, la NBE CA-88, es sustituida por el CTE DB-HR, Protección frente al ruido.

OBJETO

Dados los antecedentes anteriormente expuestos, el objeto de la presente ordenanza será, en primera

instancia, armonizar la normativa local con la legislación vigente a nivel europeo, nacional y autonómico.

De esta forma se pretende dotar al término municipal de Guadalajara de mecanismos para la lucha contra el ruido en los términos incluidos en las citadas directivas, leyes, reales decretos y normativas, y ampliar el ámbito de estos a otras actividades no contempladas en estas.

Para el correcto desarrollo de las actividades económicas, tales como locales de ocio o actividades industriales, se fijarán condiciones atendiendo a las variables particulares de la actividad a desarrollar, tratando de establecer siempre unos valores de inmisión de ruido a los locales colindantes, y emisión de ruido al ambiente exterior, que garanticen el bienestar ciudadano por medio de la realización de proyectos acústicos y comprobación *in situ* de cumplimiento de los valores proyectados tanto en inmisión en el interior de los locales como en cuanto a emisión al ambiente exterior.

Especial hincapié merece la atención que pone esta ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias por ruidos derivadas del comportamiento vecinal y usuarios de la vía pública, tanto en el interior del domicilio como en el medio ambiente exterior. Es propio de las competencias de los Ayuntamientos garantizar esta convivencia, lo que implica que en las relaciones vecinales se asegure el respeto al descanso y se posibilite el normal ejercicio de las actividades propias de los demás locales o viviendas.

A su vez también se dedicará un capítulo a las condiciones aplicables a los vehículos de motor y ciclomotores.

La ordenanza también contemplará las actuaciones de prevención, vigilancia y control a través de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, y la actuación administrativa de inspección, control y disciplina sobre los diferentes emisores acústicos.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente y la salud pública corresponden al Ayuntamiento en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica y térmica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones de esta ordenanza las actividades de titularidad pública o privada, los emisores acústicos en los términos en que son definidos en la legislación estatal sobre ruido y los emisores que generen contaminación térmica, así como los emisores fijos que generen contaminación por formas de materia, en lo relativo al proce-

dimiento de adecuación a la legalidad vigente, todo ello de conformidad con las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Guadalajara por las normativas europea, estatal y autonómica.

En relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, las competencias en materia de ruido, tal y como determina la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, corresponden a la Administración General del Estado. En el mismo caso se encuentran las obras de interés público de competencia estatal.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ordenanza la actividad militar y la actividad laboral en lo que se refiere a las condiciones de los trabajadores, que se regirán por su legislación específica.

A su vez también quedan excluidas de cumplimiento de esta ordenanza las señales acústicas de los semáforos, relojes de los edificios públicos, fuentes públicas y campanas de iglesias, por considerarse sonidos de interés histórico, cultural o social.

Artículo 3.- Definiciones.

A efectos de esta ordenanza, se entiende por:

- a) *Actividad*: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- b) *Actividades recreativas y de espectáculos públicos*: Aquellas definidas y catalogadas como tales en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.
- c) *Áreas urbanizadas existentes*: Superficie del territorio del término municipal de Guadalajara que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- d) *Ciclomotores*: Los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- e) *Contaminación acústica*: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- f) *Contaminación térmica*: La transmisión de calor producida por una instalación o actividad determinada que origine, bien en los paramentos que delimitan la actividad, o bien en el local receptor, unos incrementos de temperatura superiores a los límites establecidos en esta ordenanza, que impliquen daño o molestias para personas o bienes.

- g) *Emisor acústico*: Cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, vehículo o comportamiento que genere contaminación acústica.
- h) *Emisor térmico*: Cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, que genere contaminación térmica.
- i) *Locales acústicamente colindantes*: Aquellos que compartan la misma estructura constructiva o bien que se ubiquen en estructuras constructivas contiguas entre las que sea posible la transmisión estructural del ruido y cuando en ningún momento se produzca la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.
- j) *Medio ambiente exterior*: Espacio exterior, que incluye tanto espacios y vías públicas como espacios abiertos de titularidad privada.
- k) *Nuevos desarrollos urbanísticos*: La superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.
- l) *Sistema bitonal*: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
- m) *Sistema frecuencial*: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
- n) *Sistema monotonal*: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.
- o) *Vehículos de motor*: Los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 4.- Intervención administrativa.

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

- a) La aprobación de normas e instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter general y de desarrollo, así como su ejecución.
- b) La aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.
- c) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo que procedan para toda clase de construcciones, demoliciones,

obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística.

- d) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Española.
- e) El ejercicio de la actuación inspectora.
- f) La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras.
- g) El ejercicio de la potestad sancionadora.
- h) Cuantas otras acciones conduzcan al cumplimiento de la presente ordenanza.

2. En relación con la elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, el Ayuntamiento de Guadalajara, dentro de su ámbito territorial, podrá:

- a) En cualquier momento y en todo caso cuando se supere la cantidad de 100.000 habitantes en el municipio de Guadalajara elaborará y tramitará para su aprobación un mapa de ruido, así como los correspondientes planes de acción, conforme a lo establecido en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- b) Delimitar las zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia.
- c) Delimitar áreas acústicas.
- d) Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.
- e) Elaborar, aprobar y revisar planes zonales.
- f) Ejecutar las medidas previstas en los planes de acción y planes zonales.
- g) Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente plan zonal.
- h) Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras.
- i) Declarar zonas tranquilas.
- j) Cuantas otras acciones le atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

TÍTULO I. PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 5.- Periodos horarios.

1. A efectos de lo regulado en esta ordenanza, el día se divide en tres períodos: el diurno constituido por 12 horas continuas de duración, comprendido entre las 7:00 y hasta las 19:00 horas, el periodo vespertino, o periodo tarde, comprendido entre las 19:00

y las 23:00 horas, y el nocturno, entre las 23:00 y las 7:00 horas. Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

2. A efectos de la aplicación de los artículos 15 y 16, el período nocturno en días festivos se amplía a 9 horas continuas de duración, comprendidas entre las 23:00 de la víspera y las 8:00 horas.

Artículo 6.- Aplicación de índices acústicos.

1. Para la evaluación de los niveles sonoros ambientales se utilizarán como índices el nivel sonoro continuo equivalente del período día, el nivel sonoro continuo equivalente del período tarde y el nivel sonoro continuo equivalente del período noche, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A, L_d , L_e y L_n ($L_{Aeq\ día}$, $L_{Aeq\ tarde}$, $L_{Aeq\ noche}$ promediados en cada uno de los periodos día, tarde y noche a lo largo de un año). El protocolo de medición figura en el apartado 1 del anexo III.

2. Para la evaluación de los niveles sonoros emitidos y transmitidos por emisores acústicos se utilizará como índice el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{Aeq, 5s}$). El protocolo de medición figura en el apartado 1 del anexo III.

3. La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

4. En la evaluación de vibraciones, en el caso de nuevos emisores, para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables respecto al espacio interior de las edificaciones se aplicará el índice L_{aw} , definido en la Norma ISO 2631-1:1997 y 2631-2:2003, cuya unidad es el decibelio (dB), definido por la expresión:

$$L_{aw} = 20 * \log(a_w/a_0)$$

La interpretación del significado de las magnitudes a_w y a_0 de acuerdo con las Normas ISO 2631-2:2003 e ISO 2631-1:1997, se detalla en el apartado 3 del anexo III, así como el protocolo de medición.

5. La evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de un paramento separador entre recintos se expresará como Dn_{TA} , definido de acuerdo con la norma ISO 717-1 y en el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección Frente al Ruido. El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del anexo III.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

Artículo 7.- Clasificación y tipos de áreas acústicas.

La clasificación de áreas acústicas se realizará en los instrumentos de planeamiento urbanístico muni-

cipal, tanto de carácter general como de desarrollo, con arreglo a los usos predominantes existentes y asignados. En cualquier caso, las clases y tipo de área serán como mínimo los que se contienen en el anexo I de esta ordenanza, que se establecerán con arreglo a las determinaciones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, y su normativa de desarrollo.

En tanto el Ayuntamiento de Guadalajara no delimite expresamente las áreas acústicas del municipio, la delimitación territorial de las mismas y su clasificación se basarán en los usos actuales y previstos de suelo en la normativa urbanística municipal vigente.

Artículo 8.- Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones.

1. Los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a las áreas urbanizadas existentes están reflejados en la tabla A del apartado 1 del anexo II de la presente ordenanza y se evaluarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo III.

2. Los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a los nuevos desarrollos urbanísticos están reflejados en la tabla B del apartado 1 del anexo II de la presente ordenanza y se evaluarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo III.

3. Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivos, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas si su funcionamiento ocasionara un incremento superior a 3 dBA en los niveles ambientales existentes y, en ningún caso, su implantación podrá dar lugar a que se superen los valores reflejados en la tabla B del apartado 1 del anexo II.

4. Los límites objetivos de aplicación en espacios naturales de especial protección acústica y reservas de sonidos de origen natural, declarados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, serán los fijados en cada caso por la administración competente para su declaración y serán de aplicación dentro de los límites geográficos que en la correspondiente declaración se establezcan.

5. Para nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario serán de obligado cumplimiento los límites de inmisión detallados en las tablas D y E del apartado 2 del anexo II.

6. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, quedan reflejados en la tabla C del apartado 1 del anexo II.

7. Los objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas por nuevos emisores acústicos

a espacios interiores quedan reflejados en la tabla F del apartado 3 del anexo II.

Artículo 9.- Mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido representan cartográficamente datos sobre los niveles sonoros ambientales existentes en el ámbito espacial al que se refieren, en función de los índices de ruido en los periodos día, tarde o noche. Se ajustarán en su elaboración a los requisitos fijados en los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre, y 1367/2007, de 19 de octubre, por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y tendrán, entre otros, los objetivos previstos legalmente.

Artículo 10.- Zonas de protección acústica especial.

Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). A tales efectos se delimitarán los espacios a los que afecte la declaración, se determinarán las causas específicas que originan los niveles sonoros existentes y se elaborarán planes zonales específicos.

Artículo 11.- Planes de acción.

Los planes de acción que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los mapas, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

Artículo 12.- Planes zonales específicos.

1. El Ayuntamiento elaborará planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las Zonas de Protección Acústica Especial, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación en un plazo de tiempo determinado.

2. Los planes zonales deberán recoger las medidas correctoras adecuadas en función del grado de deterioro acústico registrado y de las causas particulares que lo originan. Las medidas que se apliquen en cada ámbito tendrán en cuenta los factores de población, culturales, estacionales, turísticos u otros que tengan relevancia en el origen de los problemas.

3. Los planes zonales donde el incumplimiento de los objetivos sea provocado por el tráfico rodado podrán incluir, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Zonificación de los espacios afectados.
- b) Templado de tráfico.
- c) Mejora de las características acústicas del firme.
- d) Empleo de vehículos de bajo nivel de ruido, especialmente en el transporte público.
- e) Peatonalización de calles.
- f) Realización de campañas a favor de la conducción eficiente y medios de transporte silenciosos.

- g) Señalización viaria con fines acústicos.
- h) Prohibición de la circulación por ciertas vías para determinadas clases de vehículos.
- i) Soterramiento de viales.
- j) Instalación de barreras acústicas.
- k) Aislamiento de las fachadas.

4. Los planes zonales donde el incumplimiento de los objetivos de calidad sea provocado por la presencia de actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido deberán contener medidas correctoras, tales como:

- a) Zonificación de los espacios afectados en función del grado de superación de los límites en zonas de contaminación alta, moderada y baja.
- b) La prohibición de la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido o la ampliación de las existentes.
- c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
- d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios.
- e) La mejora de las condiciones de insonorización de las actividades: Dotación de vestíbulos acústicos, aumento de aislamientos, limitación de huecos de ventanas, instalación de sistemas limitadores de nivel de emisión sonora, etc.

Artículo 13.- Zonas de situación acústica especial.

En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una Zona de Protección Acústica Especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos planes, el Ayuntamiento declarará la zona afectada por el incumplimiento como Zona de Situación Acústica Especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas o se mantendrán las establecidas en el plan zonal de forma parcial o total con el fin de mejorar la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 14.- Elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.

1. El órgano municipal competente del Ayuntamiento de Guadalajara aprobará la delimitación de áreas acústicas, los mapas de ruido, los planes de acción, las Zonas de Protección Acústica Especial con sus planes zonales específicos y las Zonas de Situación Acústica Especial, a propuesta del titular del área de gobierno competente en materia de medio ambiente, incluyendo los documentos y estudios técnicos que justifiquen la iniciativa.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN DEL RUIDO Y VIBRACIONES DE LOS EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 15.- Límites de niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de

transmisión al medio ambiente exterior indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras clasificadas en el anexo I.

Tipo de área acústica		Límite según periodo descriptor empleado $L_{kAeq, 5s}$		
		Día	Tarde	Noche
e	I	50	50	40
a	II	55	55	45
d	III	60	60	50
c	IV	63	63	53
b	V	65	65	55

2. Estos límites se considerarán cumplidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado 1 del anexo III no excedan en ningún caso en 5 dB o más el límite de aplicación fijado en la tabla anterior.

Artículo 16.- Límites de niveles sonoros transmitidos a locales acústicamente colindantes.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de trans-

misión a locales acústicamente colindantes, detallados en la siguiente tabla, en función del uso del local receptor y medidos conforme al apartado 1 del anexo III.

Uso del local receptor	Tipo de estancia o recinto	Índices de ruido descriptor $L_{keq, 5s}$		
		Día	Tarde	Noche
Sanitario	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	30	30	25
Residencial	Estancias	35	35	30
	Dormitorios	30	30	25
Educativo	Aulas	35	35	35
	Despachos, salas de estudio o lectura	30	30	30
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	45	45	45
	Dormitorios	35	35	25
Cultural	Cines, teatros, salas de conciertos. Salas de conferencias y exposiciones	30	30	30
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Restaurantes y cafeterías		45	45	45
Comercio		50	50	50
Industria		55	55	55

2. Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan. Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el uso carac-

terístico del edificio al que pertenezcan. En el caso de locales de uso sanitario, residencial u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a estancias.

3. Estos límites se considerarán cumplidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo III no excedan en ningún caso en 5 dBA o más el límite de aplicación fijado en tabla anterior.

4. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a otros establecimientos abiertos al público con usos distintos a los mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Artículo 17.- Límites de vibraciones aplicables al espacio interior.

Todo nuevo emisor generador de vibraciones deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes fijados como objetivos de calidad acústica en la tabla F del apartado 3 del anexo II de esta ordenanza, de manera que no produzca molestias a sus ocupantes.

CAPÍTULO IV. NORMAS GENERALES RELATIVAS A EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 18.- Prohibición de la perturbación de la convivencia.

1. La producción de ruidos en el medio ambiente exterior o de ruidos o vibraciones en el interior de las edificaciones deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. Asimismo, las emisiones sonoras a que se refiere el apartado 1 anterior deberán respetar los límites establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza.

Artículo 19.- Autorización para superar los límites de emisión.

1. El Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en el artículo 15, a petición de sus organizadores, y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

2. Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente

resolución antes de cinco días a la fecha programada del evento. En caso de otorgarse, la autorización fijará expresamente las fechas a que se refiere y los periodos horarios en que podrán desarrollarse actuaciones o usarse los dispositivos musicales o megafonía.

CAPÍTULO V. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA

Artículo 20.- Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones.

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas características adecuadas de acuerdo con lo establecido en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que estas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 21.- Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido, vibraciones y contaminación térmica.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ordenanza.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente ordenanza.

3. A los efectos de prevenir la contaminación térmica, las instalaciones de los edificios deberán, asimismo, cumplir con lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en los términos que en este se establecen.

4. La transmisión de calor que originen las instalaciones de refrigeración no podrán en ningún caso elevar la temperatura en el interior de los locales o viviendas próximos en más de 3º C, medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquella abierta.

5. Las instalaciones que generen o radien calor deberán disponer del aislamiento térmico necesario para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes, no sufran un incremento de temperatura superior a 3 ºC sobre la existente con el generador parado, ocasionando contaminación térmica.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 22.- Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta ordenanza.

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica y térmica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establezcan en la aprobación de nuevas normas.

2. Con carácter previo a la concesión de la licencia de obra y/o instalaciones, las actividades públicas o privadas que sean clasificadas como molestas por producción de ruidos y/o vibraciones deberán incorporar un estudio acústico realizado por un técnico competente que cumpla los requisitos descritos en el anexo V, que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad cause sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica y térmica, respetando de ese modo los límites impuestos en la presente ordenanza.

3. En los casos señalados en el párrafo anterior, junto con la solicitud de la licencia de apertura, además de la documentación legalmente exigida, se presentará la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado. Además, previo a la puesta en marcha se deberá presentar un certificado suscrito por técnico competente acreditativo de la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones *in situ* efectuadas.

4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente ordenanza, aun de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que proceda o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

Artículo 23.- Protección de entornos socio-sanitarios.

Cuando existan residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias no se autorizará la instalación a una distancia menor de 150 metros de actividades recreativas y espectáculos públicos de clase III categoría A).2, "esparcimiento y diversión" (cafés-espectáculos, circos, locales de exhibiciones, restaurante espectáculo, otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados, etc.); categoría B).5, "establecimientos de baile" (discotecas y salas de baile y salas de juventud, salas de fiesta y cafés-teatro) ni de la categoría B).9.1, "establecimientos de ocio y diversión,

bares especiales" (bares con ambientación musical con y sin actuaciones musicales en directo).

Artículo 24.- Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización.

1. Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas y de espectáculos públicos, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes tipos:

TIPO 1.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y aforos inferiores a 100 personas, con niveles sonoros previsibles de hasta 80 dBA.

TIPO 2.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con aforos de 100 personas en adelante y niveles sonoros previsibles de hasta 85 dBA.

TIPO 3.1.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual salvo sistemas tipo hilo musical o aparatos de televisión, cuyo nivel de emisión máximo no podrá ser superior a 80 dBA.

TIPO 3.2.- Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros previsibles hasta 95 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

TIPO 4.- Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, cualquiera que sea su horario de funcionamiento. Los niveles sonoros previsibles se estiman superiores a 95 dBA.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile.

3. A otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los que la propia naturaleza de la actividad autorizada no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora, si se comprueba la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos siguientes para el tipo de actividad al que sea asimilable, suficientes para evitar la superación comprobada.

Artículo 25.- Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades recreativas y de espectáculos públicos y asimilables.

1. Los valores mínimos del aislamiento global $D_{nT,A}$ y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , exigibles a los

elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el artículo 25, y los recintos destinados a uso residencial, zona de dor-

mitorios en actividades de hospedaje, uso educativo, sanitario, cultural o religioso son los que se indican a continuación:

Tipo de actividad	Aislamiento global $D_{nt,A}$	Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125}
TIPO 1	$D_{nt,A} \geq 60$ dBA	$D_{125} \geq 45$ dB
TIPO 2	$D_{nt,A} \geq 65$ dBA	$D_{125} \geq 50$ dB
TIPO 3.1	$D_{nt,A} \geq 67$ dBA	$D_{125} \geq 52$ dB
TIPO 3.2	$D_{nt,A} \geq 75$ dBA	$D_{125} \geq 58$ dB
TIPO 4	$D_{nt,A} \geq 80$ dBA	$D_{125} \geq 80$ dB

2. De acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-EN-ISO 140-4, esta exigencia de valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo solo será aplicable cuando exista un único paramento separador entre el local en el que se ejerce la actividad y el recinto receptor dedicado a uso residencial, hospedaje zona dormitorios, educativo, sanitario, cultural o religioso, sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes, entre la actividad y dicho recinto receptor. Por ello solo será pertinente la medición del aislamiento a ruido aéreo y el cotejo de los resultados obtenidos con los valores mínimos que se fijan en este apartado, cuando el recinto emisor y el receptor estén separados por un paramento, sea este horizontal, vertical o inclinado.

3. Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo III no sean en ningún caso 5 dBA inferiores al límite de aplicación fijado en tabla anterior.

Artículo 26.- Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior.

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los tipos 3.2 y 4 deberán disponer de vestíbulo acústico estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público, y con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares.

2. Las actividades del tipo 2 y 3.1 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas que comunican el local con el exterior de la actividad durante su funcionamiento.

3. Las actividades del tipo 3.2 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento

y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Artículo 27.- Limitadores de equipos de reproducción o amplificación.

1. Las actividades de los tipos 3.2 y 4 deberán disponer de sistemas limitadores para autocontrol con las siguientes características:

- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
- Registro de incidencias en el funcionamiento.
- Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrada.
- Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

2. El volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquel que, de acuerdo con el aislamiento acústico real de que disponga el local en que se ejerce la actividad, asegure el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta ordenanza.

3. En el caso de las actividades de tipo 3.1., si el volumen posible de emisión de los televisores o equipos de tipo hilo musical lo requiere, se deberán instalar limitadores que garanticen el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta ordenanza.

Artículo 28.- Protección frente a ruido de impacto.

En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 5 del anexo III de esta ordenanza, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBL_{Aeq10s}, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBL_{Aeq10s}, si la actividad funciona durante el periodo horario nocturno.

Artículo 29.- Medidas de protección frente a vibraciones.

Todo equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en el artículo 17 de esta ordenanza, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario.

Artículo 30.- Condiciones de protección frente a la contaminación térmica.

1. Aquellas actividades cuyas instalaciones generen o radien calor deberán disponer del aislamiento térmico necesario para garantizar que los cerramientos de los locales o viviendas colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a 3 °C sobre la existente con el generador parado.

2. La transmisión de calor que originen las instalaciones de aire acondicionado no podrá en ningún caso elevar la temperatura en el interior de los locales o viviendas próximos en más de 3 °C, medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquella abierta.

CAPÍTULO VII. CONDICIONES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES**Artículo 31.- Condiciones técnicas de los vehículos y límites de emisión sonora.**

1. Los titulares de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos en la normativa vigente.

2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se

obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado. En el caso de que en la ficha de características técnicas no aparezca este dato, el valor límite para los ciclomotores será de 87 dBA y para los vehículos de motor se obtendrá siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente.

3. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 32.- Pruebas de control de ruido.

1. La Policía Municipal, Agentes de Movilidad o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación del tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, ordenarán la detención del vehículo de motor o ciclomotor y requerirán a sus conductores para que sometan *in situ* el vehículo a las pruebas de control de ruido en el caso de que, a su juicio, este emita niveles sonoros superiores a los permitidos. De no ser posible la detención, se requerirá posteriormente al responsable del vehículo el cumplimiento de la obligación de presentarlo a las pruebas de control de emisión de ruido.

2. En función de los resultados de la inspección se procederá del siguiente modo:

- Si los resultados superan los límites establecidos se concederá un nuevo plazo de 30 días para presentar el vehículo a segunda comprobación con este debidamente corregido.
- No obstante, en el caso de que los resultados superen en 7 dBA o más, se podrá inmovilizar el vehículo como medida provisional y, en su caso, ordenar su retirada y traslado al depósito correspondiente. También se podrá proceder a la inmovilización, retirada y traslado del vehículo si, tras una segunda presentación a inspección, se siguen superando los límites establecidos. De procederse a la inmovilización del vehículo será requisito indispensable para permitir su circulación la corrección de las deficiencias detectadas comprobada por un centro de inspección autorizado.
- Cuando el vehículo, en la segunda presentación a comprobación, siga superando los límites permitidos se iniciará expediente sancionador por superación de los niveles sonoros.

Artículo 33.- Inmovilización y retirada de vehículos.

1. Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización, la retirada y el traslado a los depósitos oportunos, sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 33, de aquellos vehículos en los que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
- b) En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en los centros de control, tras haber sido requeridos para ello.

2. Los vehículos inmovilizados y, en su caso, retirados y trasladados a depósitos podrán ser recuperados una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- a) Suscribir el documento de compromiso de reparación y de nueva presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado y de no circular hasta tanto no se supere favorablemente la preceptiva inspección, utilizando un sistema de remolque o carga del vehículo para transportarlo hasta su total reparación.
- b) Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico y de movilidad vigentes.

Artículo 34.- Condiciones de uso de los vehículos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y movilidad aplicables, queda prohibido el uso de claxon o cualquier otra señal acústica de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta ordenanza.

2. No se permitirá la realización de prácticas indebidas de conducción, en particular aceleraciones injustificadas a vehículo parado o frenazos no motivados por riesgo de colisión o atropello que den lugar a ruidos innecesarios o molestos que perturben la convivencia.

3. Los sistemas de reproducción de sonido que se incorporen a los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en el artículo 15, medidos de acuerdo a los protocolos establecidos en esta ordenanza para instalaciones o actividades, ni podrán funcionar a gran volumen, ya estén estacionados o en circulación, de modo que produzcan perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos.

4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión

máxima que indique la certificación del fabricante, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y el nivel de emisión máximo de 85 dBA, medido a tres metros en la dirección de máxima emisión.

5. En aquellos casos en que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la autoridad, valorando el riesgo para las personas que suponga la perturbación por la imposibilidad de desconexión de la alarma, podrán proceder a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

Artículo 35.- Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias.

1. Los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de motor destinados a los servicios de urgencia, tales como policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento o de asistencia sanitaria, no podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a una distancia de 3 metros en la dirección de máxima emisión.

2. Los citados vehículos deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas, a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

3. Queda prohibido el uso de dispositivos acústicos con sistemas frecuenciales en el término municipal de Guadalajara.

4. Los conductores de los vehículos en servicios de urgencia solo podrán utilizar las señales acústicas especiales cuando los vehículos se encuentren realizando servicios de urgencia. Asimismo, deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO VIII. CONDICIONES EXIGIBLES A USUARIOS DE VÍA PÚBLICA, ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y RELACIONES VECINALES

Sección 1.ª. Alarmas, megafonía y actuaciones musicales

Artículo 36.- Tipos de alarmas. A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- a) Grupo 1: Aquellas que emiten sonido al medio ambiente exterior, salvo las instaladas en vehículos.
- b) Grupo 2: Las que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- c) Grupo 3: Aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para el control y vigilancia de las alarmas.

Artículo 37.- Condiciones técnicas y de funcionamiento de las alarmas.

1. Los sistemas de alarma deberán corresponder a modelos que cumplan con normas de industria aplicables y ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

2. Únicamente se podrán instalar, en función de su elemento emisor, los modelos de sistemas monotonales y bitonales.

3. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas que se realicen para la comprobación de su correcto funcionamiento. No podrá hacerse más de una comprobación rutinaria al mes y esta habrá de practicarse entre las 11 y 14 horas y entre las 17 y 20 horas, por un período no superior a 5 minutos.

4. Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán con los siguientes requisitos de funcionamiento:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- b) Solo se permiten sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio si antes no se produce la desconexión.
- c) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, este no podrá entrar de nuevo en funcionamiento.

Artículo 38.- Límites de emisión de las alarmas.

1. El funcionamiento de las alarmas respetará los siguientes límites de emisión:

- a) Alarmas del grupo 1: 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- b) Alarmas del grupo 2: 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

2. Para las alarmas del grupo 3, los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales acústicamente colindantes no deberán superar los valores máximos autorizados por la ordenanza u otras limitaciones impuestas por la normativa vigente.

Artículo 39.- Megafonía y otros dispositivos sonoros en el medio ambiente exterior.

1. Con carácter general, salvo situaciones de emergencia o consolidadas por los usos tradicionales de la población, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente ordenanza y las molestias a los vecinos, se prohíbe el empleo en el medio ambiente exterior de aparatos de megafonía o de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuya utilización no haya sido previamente autorizada.

2. El órgano municipal competente podrá autorizar el empleo de tales dispositivos sonoros en la totalidad o en parte del término municipal cuando concurren razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 40.- Actuaciones musicales en el medio ambiente exterior.

1. Las actuaciones musicales en la vía o espacios públicos no estarán sometidas a autorización administrativa en lo que se refiere al ámbito de aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de que no podrán ocasionar molestias que impidan el descanso de los vecinos o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor ni afectar a los objetivos de calidad acústica que se establezcan por la normativa de ruido.

2. No se permitirán en el medio ambiente exterior actuaciones que empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, salvo aquellas que puedan autorizarse en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de que no produzcan perturbación de la convivencia vecinal.

Sección 2.^a. Otras actividades en el medio ambiente exterior**Artículo 41.- Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones.**

1. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar, de lunes a viernes, entre las 22 y las 7 horas o en sábados y festivos entre las 22 y las 9 horas, salvo por razones de urgencia, seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos.

2. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

3. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras y trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en particular, la maquinaria de uso al aire libre, con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. La utilización

de todos los sistemas o equipos complementarios será la más adecuada para reducir la contaminación acústica.

Artículo 42.- Carga, descarga y transporte de mercancías.

1. La carga, descarga y reparto de mercancías, así como el transporte de materiales en camiones, deberán realizarse adoptando las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo la contaminación acústica.

2. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo ni en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido del reparto.

Artículo 43.- Recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria.

1. La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto de los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de recogida y limpieza, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública, ya sea en la manipulación de contenedores como en la compactación de residuos, el baldeo o el barrido mecánico u otras.

2. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

3. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida solo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad.

4. Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

5. Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de contenedores de escombros solo podrán realizarse en días laborables, fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptuarán aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razo-

nes de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen, de acuerdo con la ordenanza vigente en materia de limpieza de los espacios públicos y de gestión de residuos.

Artículo 44.- Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

- a) Gritar o vociferar, salvo que se realicen para proteger la seguridad personal o la de otras personas.
- b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.

Sección 3.ª. Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales

Artículo 45.- Aparatos e instalaciones domésticos.

1. Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

2. Asimismo, deberán cumplir con los límites de vibraciones aplicables al espacio interior establecidos en el artículo 17 de la presente ordenanza.

Artículo 46.- Comportamientos en el interior de viviendas o locales particulares.

1. El comportamiento en el interior de las viviendas deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, así como deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente ordenanza.

2. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior, las siguientes conductas:

- a) Gritar o vociferar, salvo que se realicen para proteger la seguridad personal o la de otras personas.
- b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno.
- c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de las viviendas o locales desde las 21:00 hasta las 8:00 horas, en días laborables, y desde las 21:00 hasta las 9:30 horas, los sábados, domingos y festivos.
- d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto, en particular en horario nocturno.
- e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música a elevado volumen en horario nocturno.

Artículo 47.- Animales domésticos.

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia, siendo directamente responsables de dichas molestias.

Se prohíbe en periodo nocturno dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 48.- Depósito de vidrio en contenedores.

Se prohíbe el depósito de vidrio en cualquier tipo de contenedor en horario nocturno de 23:00 a 8:00 horas.

TÍTULO II. ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. ACTIVIDAD INSPECTORA

Artículo 49.- Atribuciones del ayuntamiento.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control de cumplimiento de esta ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar todas aquellas inspecciones que sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

El Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, podrá crear una tasa para repercutir el coste de las inspecciones de medida de ruido sobre el titular del correspondiente emisor acústico objeto de la inspección. El Ayuntamiento podrá establecer una fianza para poder retirar un vehículo inmovilizado temporalmente por incumplimiento de los niveles límite.

Artículo 50.- Iniciativa de la inspección.

Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte. Las solicitudes de los interesados contendrán, además de los requisitos señalados en la Ley 30/1992 de 18 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los datos precisos para la realización de la visita inspectora.

Artículo 51.- Denuncias en materia de contaminación acústica.

A instancia de parte, se podrá comprobar si existe algún incumplimiento de la presente ordenanza. Cuando la denuncia se produzca tanto por ruidos causados por el mal aislamiento de elementos constructivos o mal ejecutados, como por instalaciones sujetas a mantenimiento, tales como ascensores, grupos de presión, puertas motorizadas... comprobando que se superan los niveles permitidos, se tramitará el correspondiente procedimiento de adopción de medidas correctoras.

En los supuestos de denuncias infundadas y temerarias que se efectúen con abuso de derecho o falta absoluta a la veracidad de los hechos expuestos, se valorará el coste de la medición y se podrá repercutir al denunciante, por lo que los costes derivados de las pruebas de peritaje previas realizadas a instancias del Ayuntamiento de Guadalajara para la determinación del cumplimiento de la normativa serán asumidas por parte del denunciante en caso de cumplimiento o por el denunciado en caso de incumplimiento. Estos costes se indicarán a los afectados antes del peritaje.

Artículo 52.- Actividad inspectora.

Será personal competente para realizar labores de inspección:

El personal técnico del servicio municipal competente, los funcionarios municipales que hayan superado cursos específicos formativos y la Policía Municipal u otros agentes de la autoridad.

3. En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:

- a) Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada donde se pretenda realizar la inspección. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice.
- b) Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.
- c) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

- e) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 53.- Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios.

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en la correspondiente acta, boletín de denuncia o documento público que, firmado por el funcionario, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en él, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Una vez formalizados el acta o el boletín de denuncia, se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente. En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible dicha entrega, se remitirá copia de tales documentos en un momento posterior, justificando debidamente las causas concretas y específicas por las que no fue posible la entrega. Si dichas personas se negasen a firmar el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.

3. En el acta de inspección o boletín de denuncia quedarán reflejados, según proceda:

- a) El lugar, fecha y hora de las actuaciones.
- b) Los datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsables del foco emisor o que presuntamente comete la infracción.
- c) El elemento de la actividad o instalación que constituya el foco emisor objeto de las actuaciones.
- d) Las pruebas practicadas, comprobaciones efectuadas, los resultados de las mediciones realizadas, el lugar de medición, y aquellos otros datos o circunstancias técnicas relevantes de la medición.
- e) Identificación de los técnicos o agentes actuantes.
- f) Los hechos y circunstancias relevantes que se observen o acontezcan en el momento de la verificación.

4. Los servicios técnicos municipales de inspección competentes deberán emitir informe cuando, a resultas del ejercicio de las labores de inspección y control:

- a) Sea necesario el requerimiento o comprobación de adopción de medidas correctoras.
- b) Se derive una propuesta de apertura de procedimiento sancionador por superación de los límites de la ordenanza.
- c) Siempre que se requiera un análisis técnico de los hechos constatados.

Artículo 54.- Deber de colaboración.

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de

recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

2. Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesarias para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y AL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55.- Responsabilidad.

Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza:

- a) En el supuesto de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia, u otras formas de intervención administrativa, su titular o aquel que ejerza de facto la actividad.
- b) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

En el caso de que el responsable, conforme a los anteriores criterios, sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

- c) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores.

Artículo 56.- Situación de riesgo grave.

1. A efectos de la presente ordenanza, se entenderá que constituye situación de riesgo grave para el medio ambiente, los bienes o la salud o seguridad de las personas, la superación de los límites establecidos en la presente ordenanza en más de 7 dBA en periodo nocturno o en más de 10 dBA en el periodo diurno o vespertino.

2. De igual forma, aún cuando no se alcancen los valores establecidos en el apartado 1 anterior, se considerará que se produce una situación de riesgo grave cuando se acredite la persistencia en la emisión de niveles sonoros por encima de los permitidos o en la comisión de infracciones.

Artículo 57.- Medidas provisionales.

1. El órgano administrativo competente para resolver, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente, los bienes, la salud o seguridad de las personas, motivado por contaminación por ruido o vibraciones, podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspensión del funcionamiento de la actividad, instalación o foco emisor.
- b) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- c) Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- d) Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

2. Estas medidas pueden ser impuestas, ratificadas o levantadas por el citado órgano en cualquier momento una vez iniciado el procedimiento sancionador o de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave.

3. En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Artículo 58.- Precintos.

1. Las actividades, instalaciones o focos emisores podrán ser precintados, como medio de ejecución subsidiaria, en el caso de que no se cumplan voluntariamente las medidas provisionales, de adecuación a la legalidad vigente o las sanciones, distintas a las de multa, que hayan podido ser impuestas.

2. El levantamiento del precinto se podrá autorizar para las operaciones de reparación o adecuación de la actividad en cumplimiento de las medidas correctoras ordenadas.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE

Artículo 59.- Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente ordenanza, deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el

funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que procedan.

2. Los servicios de inspección municipal requerirán la adecuación a la legalidad al titular de la actividad o instalación estableciendo un plazo para corregir las deficiencias acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar.

3. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave, podrán adoptarse las medidas provisionales que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la presente Ordenanza.

4. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas

Artículo 60.- Cumplimiento de las medidas correctoras.

Agotados los plazos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 59, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras requeridas, se podrá dictar resolución, previa concesión de un trámite de audiencia, imponiendo alguna de las siguientes medidas no sancionadoras para el cumplimiento de la legalidad:

- a) Multas coercitivas de hasta 3.000 euros, reiteradas por cuantos periodos de 15 días sean suficientes para cumplir lo ordenado.
- b) Disponer el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.

4. La determinación de la medida que corresponda para asegurar el cumplimiento de la legalidad, así como el importe de las multas coercitivas que se establezcan, se determinarán en función de los siguientes criterios:

- a) Existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas.
- b) Perjuicio que causaría a terceros la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.
- c) Que el incumplimiento de la normativa aplicable no resulte más beneficioso para el responsable que el cumplimiento de la medida impuesta.

5. El cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, producidos como consecuencia de la no adopción de medidas correctoras en el plazo ordenado, se mantendrán hasta que se compruebe por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables y que dieron lugar al establecimiento de esta medida.

6. No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas. En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 61.- Disposiciones generales al régimen sancionador.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente ordenanza y que se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los siguientes artículos.

2. Las sanciones previstas en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 62.- Infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios.

1. Son infracciones leves:

- a) Superar hasta en 4 dBA los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice L_{aw} supere hasta en 4 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere hasta en 1,5 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.
- d) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 3 °C e inferior o igual a 5 °C en las condiciones establecidas en el artículo 31.
- e) Producir ruidos y vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ordenanza.

2. Son infracciones graves:

- a) Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos en más de 4 dBA, y hasta en 7 dBA en periodo nocturno o hasta en 10 dBA en periodo diurno o vespertino.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice L_{aw} supere en más de 4dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 1,5 veces y hasta en 3

veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

- d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
 - e) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
 - f) El ejercicio de la actividad sin mantener las puertas interiores y exteriores del vestíbulo acústico cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.
 - g) El ejercicio con huecos o ventanas abiertos de las actividades correspondientes a las de tipo 2, 3.1, 3.2 o 4 o asimiladas, previstas en el artículo 25.
 - h) No tener permanentemente instalados y conectados los sistemas limitadores para autocontrol del volumen de emisión de los equipos de reproducción o amplificación de sonido o manipularlos.
 - i) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.
 - j) No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.
 - k) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 5 °C e inferior o igual a 7 °C, en las condiciones establecidas en el artículo 31.
3. Son infracciones muy graves:
- a) Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos en más de 7 dBA en periodo nocturno o de 10 en periodo diurno o vespertino.
 - b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice L_{aw} supere en más de 10dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
 - c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 3 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.
 - d) El incumplimiento de las medidas provisionales impuestas conforme al artículo 57 o de las medidas de adecuación a la legalidad, consistentes en el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación, previstas en el artículo 60.
 - e) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas, próximos o colindantes, superior a 7 °C, en las condiciones establecidas en el artículo 31.

Artículo 63.- Infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores.

1. Son infracciones leves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen hasta en 4 dBA los límites máximos permitidos.
- b) El uso indebido del claxon o cualquier otra señal acústica del vehículo.
- c) La realización de prácticas indebidas de conducción descritas en el artículo 35.2.
- d) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos hasta en 4 dBA.
- e) El funcionamiento a gran volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia.
- f) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos incumpliendo las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos sin desconectarse por un periodo superior a cinco e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.
- g) Producir ruidos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ordenanza.

2. Son infracciones graves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 4 dBA y hasta 7 dBA los límites máximos permitidos.
- b) Circular sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
- c) La no presentación en plazo del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 33. 2 de la presente ordenanza.
- d) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 4 dBA y hasta en 7 dBA.
- e) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos por un periodo superior a treinta minutos en horario diurno o superior a tres minutos en horario nocturno, sin desconectarse.
- f) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia: la emisión de niveles sonoros superiores a los permitidos, el uso de sistemas frecuenciales o la utilización de señales acústicas especiales fuera de los supuestos permitidos.
- g) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 7 dBA los límites máximos permitidos.
- b) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 7 dB.
- c) La no presentación en plazo del vehículo a nueva inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 33.3 a).
- d) El incumplimiento de los compromisos de reparación y de nueva presentación del vehículo a inspección, previstos en el artículo 34.2 a), para el caso de vehículos inmovilizados.
- e) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia, la no disposición del mecanismo de regulación de intensidad sonora o su funcionamiento inadecuado.

Artículo 64.- Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1. Son infracciones leves:

- a) Superar hasta en 4 dBA los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere hasta en 4 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere hasta en 1,5 veces el límite reflejado en el anexo IV para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.
- d) El funcionamiento de alarmas cuando se incumplan sus especificaciones técnicas en cuanto al tipo de alarma autorizado, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición o el funcionamiento de alarmas sin desconectarse por un periodo superior a tres e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.
- e) Practicar pruebas de comprobación del funcionamiento de alarmas fuera del horario y de las condiciones establecidas en el artículo 38. 3 de la presente ordenanza.
- f) El uso no autorizado en el medio ambiente exterior de elementos de megafonía o de los dispositivos sonoros señalados en el artículo 40.1 de esta ordenanza.
- g) Desarrollar actuaciones no autorizadas en el medio ambiente exterior en las que se empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, o actuaciones musicales cuando incumplan lo establecido en el artículo 41.1.
- h) Gritar o vociferar, perturbando el descanso y la tranquilidad de los vecinos o viandantes o

impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

- i) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
 - j) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen en el medio ambiente exterior, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45.1 de la presente ordenanza.
 - k) Realizar la conducta prevista en el artículo 45.2 d) de la presente ordenanza.
 - l) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres u obras en el interior de las viviendas o locales fuera del horario permitido.
 - m) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones o instalaciones de elementos domésticos, o actuaciones similares en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno.
 - n) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47.1 de la presente ordenanza.
 - o) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música a elevado volumen en horario nocturno, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47.1 de la presente ordenanza.
 - p) Ocasionar molestias al vecindario, perturbando la convivencia, por el ruido producido por animales domésticos.
 - q) Producir ruidos o vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ordenanza.
 - r) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 3 °C e inferior o igual a 5 °C, en las condiciones establecidas en el artículo 22, apartados 4 y 5.
2. Son infracciones graves:
- a) Superar en más de 4 y hasta 7 dBA en periodo nocturno o hasta en 10 en periodo diurno o vespertino los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
 - b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice L_{aw} supere en más de 4 dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
 - c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 1,5 y hasta 3 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.
 - d) El funcionamiento de alarmas por un periodo superior a treinta minutos en horario diurno o vespertino o superior a cinco minutos en horario nocturno sin desconectarse.
 - e) Realizar trabajos de carga, descarga o reparto de mercancías o el transporte de materiales en

camiones sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ordenanza, con el fin de evitar la producción de contaminación acústica.

- f) El incumplimiento del horario establecido para la recogida de los contenedores de recogida de vidrio.
- g) La realización de operaciones de instalación, retirada o transporte de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 44.4 de esta ordenanza.
- h) El incumplimiento del horario establecido para la instalación, retirada y cambio o sustitución de los contenedores de escombros.
- i) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.
- j) No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.
- k) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 5 °C e inferior o igual a 7 °C, en las condiciones establecidas en el artículo 22, apartados 4 y 5.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 7 dBA en periodo nocturno o de 10 en periodo diurno o vespertino los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice L_{aw} supere en más de 10 dB los límites establecidos en el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 3 veces el límite reflejado en el anexo IV para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.
- d) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 42.1 fuera de los horarios autorizados.
- e) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 42.1 sin adoptar las medidas necesarias en la maquinaria auxiliar utilizada previstas en el artículo 42.2.
- f) Provocar un incremento de la temperatura de los locales o viviendas próximos o colindantes superior a 7 °C en las condiciones establecidas en el artículo 22, apartados 4 y 5.

Artículo 65.- Sanciones por infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios.

Las infracciones a que se refiere el artículo 62, salvo las previstas en el apartado 1, párrafo d), apartado 2, párrafo k) y apartado 3, párrafo e), podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de las infracciones leves:
 - Multas de hasta 600 euros.

- b) En el caso de las infracciones graves:
1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 2. Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 3. Clausura temporal, total o parcial de establecimientos o instalaciones por un período máximo de dos años.
 4. Suspensión del funcionamiento temporal, total o parcial de las instalaciones o focos emisores por un período máximo de dos años.
- c) En el caso de las infracciones muy graves:
1. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 2. Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
 3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
 4. Retirada definitiva de los focos emisores.
 5. Clausura temporal, total o parcial, de instalaciones o establecimientos por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
 6. Suspensión del funcionamiento, total o parcial, de las instalaciones o focos emisores por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
 7. Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades generadoras de la infracción.

Artículo 66.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores.

Las infracciones a que se refiere el artículo 63 podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones leves, multa de hasta 90 euros.
- b) En el caso de infracciones graves, multa desde 91 a 300 euros.
- c) En el caso de infracciones muy graves, multa desde 301 a 600 euros.

Artículo 67.- Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales, y por contaminación térmica.

Las infracciones a que se refiere el artículo 64, así como las relativas a infracciones por contaminación térmica, podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones leves, multa de hasta 750 euros.

- b) En el caso de infracciones graves, multa de hasta 1.500 euros.

- c) En el caso de infracciones muy graves:

1. Multa de hasta 3.000 euros.
2. Suspensión de la vigencia de la autorización o licencia municipal en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un período de tiempo inferior a 1 mes.

Las sanciones económicas impuestas a las personas físicas por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales podrán ser sustituidas por trabajos realizados para la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 68.- Criterios de graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) El grado de intencionalidad o negligencia o la reiteración.
- d) La reincidencia y grado de participación.
- e) El período horario en que se comete la infracción.
- f) La comisión de las infracciones en zonas de protección acústica especial.

2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Precinto excepcional e inmediato de emisores de ruido. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Local, con carácter excepcional e inmediato y por un plazo máximo de setenta y dos horas, podrá proceder al precinto de los aparatos, equipos o cualquier otro emisor de ruido, en supuestos de graves afecciones al ambiente circundante por la superación de niveles sonoros en más de 7 dB, conforme a los límites establecidos en el Capítulo III del Título I, y para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará con la denuncia policial y las actuaciones llevadas a cabo.

Segunda. Autorizaciones excepcionales, de carácter temporal y limitado, por fiestas o actos de especial trascendencia. El Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter temporal y limitado a las vías o sectores afectados la organización de actividades con motivo de las fiestas patronales de la ciudad o de los distintos barrios, así como en supuestos de

especial proyección cultural, social, oficial religiosa o de naturaleza análoga, que estarán exentos de la aplicación de lo previsto en el Capítulo III del Título I, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza, será de aplicación a las actividades e instalaciones de nueva implantación, así como a todas las actividades o instalaciones en funcionamiento, en los supuestos de ampliación, modificación o cambio de uso o actividad.

En cuanto a las actividades e instalaciones que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los límites de niveles sonoros definidos en el Capítulo III

del Título I, en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma, y específicamente la Ordenanza municipal para la Protección del medio ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones, de 15 de enero de 1993, con la modificaciones realizadas en los años 1994 y 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez transcurridos tres meses, desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro.

ANEXO I: ÁREAS ACÚSTICAS Y USOS PREDOMINANTES

1. Clasificación y tipos de áreas acústicas

Denominación RD: 1387/2007	Denominación municipal	Uso
e	Tipo I (Área de silencio)	Sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica
a	Tipo II (Área levemente ruidosa)	Residencial
d	Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	Terciario distinto del contemplado en el c)
c	Tipo IV (Área especial ruidosa)	Terciario con predominio del uso del suelo recreativo y de espectáculos
b	Tipo V (Área especialmente ruidosa)	Industrial
f	Tipo VI	Sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que lo reclamen
g	Tipo VII	Espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica

ANEXO II: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE DE INMISIÓN

1. Tablas de objetivos de calidad acústica para ruido

Tabla A
Áreas urbanizadas existentes

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	I	60	60	50
a	II	65	65	55
d	III	70	70	65
c	IV	73	73	63
b	V	75	75	65
f	VI (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciado a una altura de 4 metros.

Tabla B
Nuevos desarrollos urbanísticos

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	I	55	55	45
a	II	60	60	50
d	III	65	65	60
c	IV	68	68	58
b	V	70	70	60
f	VI (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciado a una altura de 4 metros.

Los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas A y B se considerarán alcanzados, cuando los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado del Anexo III cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor supere los fijados en esas tablas.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en esas tablas.

Tabla C
Espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalaria	Zonas de estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

2. Tablas de valores límites de ruidos para infraestructuras

Tabla D
Nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	I	55	55	45
a	II	60	60	50
d	III	65	65	60
c	IV	68	68	58
b	V	70	70	60

Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo III.2 cumplan, para el periodo de un año, que:

c) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla C del presente artículo.

d) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en tabla C del presente artículo.

e) El 97% de todos los valores diarios no superan los valores fijados en tabla D del presente apartado.

Tabla E

Límites de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias

Tipo de área acústica		Índices de ruido L_{Amax}
e	I	80
a	II	85
d	III	88
c	IV	90
b	V	90

3. Tablas de objetivos de calidad acústica para vibraciones (valores límite para nuevos emisores)

Los objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas a espacios interiores quedan reflejados en la siguiente tabla:

Tabla F

Objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas a espacios interiores

Uso del edificio	Índices de vibración L_{Amax}
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Residencial	75
Hospedaje	78
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90
Industria	97

• Esta tabla indicará límites para el caso de emisores nuevos.

• Cuando las vibraciones sean de tipo estacionario, se respetarán los objetivos de calidad cuando ningún valor del índice L_{aw} supere los valores fijados en la tabla anterior.

• Cuando se trate de vibraciones transitorias se considerará que se cumplen los objetivos de calidad si:

a) Durante el periodo horario nocturno, de 23:01 a 07:00 horas, ningún valor del índice L_{aw} supere los valores fijados en la tabla anterior.

b) Durante el periodo horario diurno ningún valor del índice L_{aw} supere en más de 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.

c) El número de superaciones de los límites reflejados en la tabla que ocurra durante el periodo horario diurno, de 07:01 a 23:00 horas, no sea superior a 9 en total. A efectos de este cómputo cada superación de los límites en más de 3 dB se contabilizará como tres superaciones y únicamente como una si el límite se excede en 3 o menos de 3 dB.

ANEXO III: CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

1. Valoración de los niveles sonoros de los emisores acústicos

De acuerdo con lo establecido en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, a efectos de la inspección de actividades e instalaciones, la valoración de los índices acústicos se efectuará únicamente mediante mediciones.

La valoración de los niveles sonoros que establece esta ordenanza en sus artículos 15 y 16 se adecuarán a las siguientes normas:

1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, siempre aplicando lo indicado en el punto 1.5 del presente anexo. En el caso de que la fuente no sea un emisor de régimen estacionario, se realizarán las mediciones en la fase de mayor generación de ruido. En el caso de medidas en el espacio interior será necesario realizar como mínimo tres posiciones para poder determinar el lugar de mayor afección.

1.2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Dichos titulares podrán estar presentes durante el proceso operativo, cuando a juicio del agente de la autoridad resultara procedente por no suponer interferencia en el resultado

de la inspección y deberán estar presentes cuando el agente de la autoridad actuante les requiera para ello, por ser necesaria su colaboración.

1.3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:

- Se practicarán series de tres mediciones del Nivel Sonoro Continuo Equivalente (L_{Aeq5s}), con un intervalo mínimo de 3 minutos entre cada medida.
- La serie se considerara válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en ella sea menor o igual que 4 dBA. Si la diferencia fuese mayor se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones. En el caso de producirse repetidas series no válidas se procederá a investigar si la dispersión en las medidas tiene como origen oscilaciones en el régimen de funcionamiento del foco emisor. En caso afirmativo se procederá a su evaluación mediante la realización de 3 medidas de forma que en todas ellas se produzca la mayor generación de ruido.
- En el caso de apreciarse, durante la realización de una medida, la presencia de sonidos claramente ajenos al foco en evaluación se procederá a descartar dicha medida, dejando de formar parte de la serie.
- Se tomará como resultado de la medición el valor más alto del índice L_{Aeq5s} de los tres medidos.
- Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera.

1.4. La deducción del nivel sonoro de fondo se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$L_r = 10 \cdot \lg (10^{L_1/10} - 10^{L_2/10})$$

Siendo:

L_r , el valor resultante corregido con fondo.

L_1 , el valor de la medición con el foco activo.

L_2 , el valor de la medición del ruido de fondo con el foco sonoro evaluado inactivo.

Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonos emergentes y/o de baja frecuencia y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

- Se medirán, de forma simultánea, los niveles de presión sonora, L_{Aeq5s} , L_{Aeq5S} y el L_{Ceq5s} , consignando los resultados en el cuadro detalle de mediciones. Esta operación se repetirá tanto para las tres mediciones que han de hacerse, como mínimo, para caracterizar el nivel sonoro producido por el foco analizado como para el nivel sonoro de fondo.
- Se consignarán en acta todos los resultados L_{Aeq5s} , L_{Aeq5S} , L_{Ceq5s} , correspondientes a la medición más alta, tanto para la medida del foco, como para la del fondo. (Para seleccionar cual de las tres mediciones se considera más alta,

se atenderá al valor de L_{Aeq5s}). Se practicará la corrección de los datos de medida del foco con los respectivos valores del fondo.

1.4.1. Componentes impulsivos (Ki).

Si la diferencia $L_{Aeq5s} - L_{Aeq5s'}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 6 dBA.

1.4.2. Componentes de baja frecuencia (Kf).

Si la diferencia $L_{Ceq5s} - L_{Aeq5s'}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 6 dBA.

1.4.3. Componentes tonales emergentes (Kt).

El sonómetro utilizado a este efecto deberá permitir realizar el análisis espectral del sonido en tercios de octava. Ese análisis se efectuará sin filtro de ponderación.

Cuando se perciba la existencia de componentes tonales emergentes en el sonido a medir, se tomará nota del valor L_T , nivel de presión sonora en la banda f que contiene el tono emergente. Se calculará a continuación el valor L_S que es la media aritmética de las bandas de tercio de octava inmediatamente por encima y por debajo de la banda f y se hallará el valor:

$$L_T = L_F - L_S$$

La existencia de componentes tonales emergentes, y en su caso la penalización aplicable se valorará según el siguiente cuadro:

Banda de frecuencia de 1/3 de octava	L_t en dB	Penalización por componente tonal en dBA
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $3 L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

Si existiese más de una componente tonal emergente la penalización aplicable será la más alta entre las correspondientes a cada una de ellas.

La penalización obtenida por los tres conceptos analizados es acumulable, con la limitación de que la penalización total aplicable ha de ser como máximo de 9 dBA, según condición impuesta en el anexo IV, apartado 3.3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

1.5. El valor del nivel sonoro resultante $L_{KAeq5s'}$ será: $L_{KAeq5s} = L_{Aeq5s} + K_i + K_f + K_t$, y se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.

1.6. Las mediciones en interiores se realizarán siempre con las ventanas y puertas cerradas y la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- 1,20 m del suelo, techos y paredes.

- 1,50 m de cualquier puerta o ventana.
- De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las mediciones en exteriores de ruido transmitido por el funcionamiento de actividades o instalaciones determinadas la instrumentación se situará al menos a una distancia de:

- 1,50 m del suelo.
- 1,50 m de la fachada frente al elemento separador más débil, cuando se trata de medir los niveles sonoros transmitidos al ambiente exterior, por el funcionamiento de actividades que se desarrollan dentro de un local cerrado.
- 1,50 m del límite de actividad, si se trata de actividades o instalaciones que funcionan al aire libre.

En ambos casos, el sonómetro se colocará, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador. Las medidas que lo requieran, por sus características especiales, podrán realizarse con el sonómetro instalado sobre un trípode o elemento de fijación especial.

1.7. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez, en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en este, el generado por la lluvia.
- Será preceptivo que antes y después de cada serie de mediciones, se realice una comprobación acústica de la cadena de medición, mediante calibrador de nivel, que garantice su buen funcionamiento. Dicho buen funcionamiento estará garantizado cuando al aplicar el calibrador la medición reflejada por el sonómetro no difiera del patrón en $\pm 0,3$ dB. El inspector actuante hará constar en el acta el resultado positivo de la comprobación.
- Esta comprobación nunca podrá suponer que el operador modifique de alguna manera los ajustes legales establecidos en la Orden ITC/2845/2007.
- Cuando se mida en el exterior será preciso el uso de una pantalla antiviento. Con velocidades superiores a 5 m/s se desistirá de la medición.

2. Valoración de los niveles sonoros ambientales

La valoración mediante mediciones que establece esta ordenanza en su artículo 8 se adecuará a los siguientes criterios:

2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante al menos 120 horas y preferentemente 168 horas correspondientes a una semana representativa de la actividad normal de la zona a evaluar.

2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma y la variación espacial de los niveles sonoros.

2.3. Los micrófonos se situarán de forma preferente a 4 metros sobre el nivel del suelo, sobre trípode o elemento portante estable y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada, paramento u obstáculo que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para aquellas situaciones en las que la medida no se realice a la altura indicada de 4 metros, los resultados deberán ser corregidos de conformidad con dicha altura. Nunca se podrá situar ningún micrófono a una altura inferior de 1,5 metros del suelo.

2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono que garantice su buen funcionamiento.

2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etc.) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

2.6. Se determinarán los índices L_{Aeqd} , L_{Aeqe} y L_{Aeqn} correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

2.7. La evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por infraestructuras viarias ferroviarias y aeroportuarias se realizará de acuerdo con el protocolo establecido en el anexo IV, apartado 3.4.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2.8. Las medidas realizadas se aplicarán en la determinación de los índices L_d , L_e y L_n , los cuales servirán para la valoración del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos.

Para la valoración de los niveles sonoros ambientales a que hace mención esta ordenanza, el Ayuntamiento de Madrid aplicará los criterios dados en las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2009 o disposición o norma posterior que las modifique.

3. Valoración de las vibraciones

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas: ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003.

3.1. El método empleado por los servicios municipales para la medición de las vibraciones a los fines de la evaluación del índice L_{aw} será el descrito en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, como medida con instrumentos que disponen de la ponderación frecuencial w_m . Este método se utilizará para evaluaciones de precisión con un instrumento equipado con la ponderación frecuencial w_m de conformidad con la definición dada en la norma ISO 2631-2:2003.

3.2. Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de ponderación de tiempo de 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w (Maximum Transient Vibration Value MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

3.3. Los procedimientos de medición *in situ* utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece esta ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta

existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

- Para la medición de vibraciones generadas por actividades se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.
 - a) Tipo estacionario: Se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.
 - b) Tipo transitorio: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.).
- En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.
 - a) Tipo estacionario: Se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .
 - b) Tipo transitorio: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p. ej.: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable).
- De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.
- En la medición de la vibración producida por un emisor acústico, a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 17, se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- Será preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación de la ca-

dena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice su buen funcionamiento.

- La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de compresores, etc.) se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

4. Medición del aislamiento al ruido aéreo

4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

- Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y anexo B.2 de la Norma UNE-EN-ISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
- El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L_2 , estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L_2 siguientes:
- Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB, se aplicará la ecuación:

$$L_2 = 10 \cdot \lg \left(10^{\frac{L_r}{10}} - 10^{\frac{L_f}{10}} \right) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r = el nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f = el nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

- Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB: Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L_2 en la sala receptora.
- Cuando la diferencia es inferior a 3 dB:
- La medición no será válida.

4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

4.3. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente. El nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 \cdot \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right) = \text{dB}$$

4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de 6 segundos.

4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 5.000 Hz.

4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L_1 y el nivel de presión sonora corregido L_2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

4.7. El D_{NTA} , diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, se calcula mediante la siguiente expresión:

$$D_{NTA} = -10 \cdot \lg \sum_{i=1}^n 10^{\frac{[(L)_{Afi} - D_{NTi}]}{10}}$$

Siendo:

D_{NTi} , la diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i (dB).

L_{Afi} , valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , en dBA i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100Hz a 5kHz.

El D_{nT} , diferencia de niveles estandarizada entre recintos interiores, se calculará siguiendo la expresión:

$$D_{nT} = L_1 - L_2 + 10 \cdot \lg T/T_0$$

Siendo:

L_1 , el nivel medio de presión sonora en el recinto emisor, dB.

L_2 , el nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, dB.

T , tiempo de reverberación del recinto receptor, s.

T_0 , tiempo de reverberación de referencia, su valor es $T_0 = 0,5$ s.

4.8. El valor D_{125} al que hace referencia el artículo 26 de esta ordenanza será el obtenido mediante la medida realizada de aislamiento bruto corregido por ruido de fondo, correspondiente a las tres bandas de 1/3 de octava que forman la octava de 125 Hz.

4.9. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento D_{nTA} , se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN ISO 140.4 o cualquier otra que la sustituya.

5. Protocolo de medida para la evaluación del ruido de impacto.

5.1. Se utilizará como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE EN- ISO-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN-ISO 140.7.(1999), o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.

5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora se efectuarán mediciones del L_{Aeq10s} , en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

5.4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala 1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

5.5. Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.

5.6. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

5.7. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

6. Equipos de medida.

6.1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Artículo 30 del RD 1367/2007 de 19 de octubre.

OM Fomento de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

UNE-EN-ISO 140/7 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido de impacto.

UNE-EN-ISO 140/4 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido utilizadas para la evaluación del aislamiento.

ANEXO IV: PROCEDIMIENTO DE MEDIDA Y VALORES LÍMITES DE VIBRACIONES APLICABLES A LOS EMISORES PREEXISTENTES

Los niveles de vibración transmitidos a locales colindantes por emisores preexistentes se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración expresado en m/seg^2 . Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medidas siguiente:

- El criterio de valoración de la Norma ISO 2631, parte 2, de 1989 aplicable a este supuesto será: banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.
- Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y conside-

rando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.

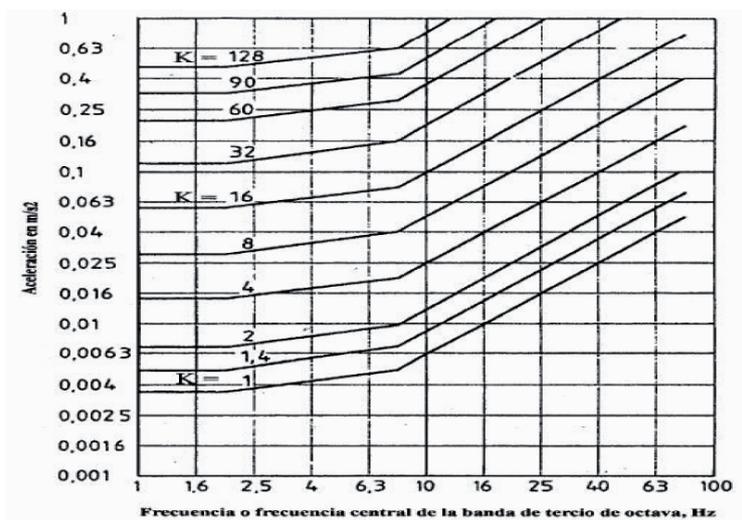
- La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de compresores, etc.), se deberá repetir la medición al

menos tres veces, dándose como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

Los límites para las vibraciones que se establecen en esta ordenanza aplicables a emisores pre-existentes se recogen en la tabla que se muestra a continuación y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicado en el gráfico que también se recoge seguidamente.

Situación	Factor K	
	Día	Noche
Sanatorios, hospitales, quirófanos y áreas críticas	1	1
Viviendas, cultura y docente	2	1,4
Oficinas y servicios	4	4
Comercio y almacenes	8	8
Industria	16	16

GRÁFICO FACTOR K



ANEXO V: ÍNDICE SUGERIDO PARA LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

Los estudios acústicos relativos a las actividades que puedan ser calificadas como molestas por producción de ruidos y/o vibraciones, deberán tener el siguiente contenido:

Descripción de la actividad:

- Denominación.
- Superficie útil total.
- Aforo máximo.
- Relación de maquinaria.
- Horario de funcionamiento de la actividad.
- Emplazamiento (características del edificio donde se ubica la actividad, usos colindantes, zona, etc.).

Tipo de actividad:

Indicar el tipo de actividad (1, 2, 3.1, 3.2 o 4) en función de los niveles de emisión sonora pre-visibles existentes en su interior, según el artículo 25 de la presente ordenanza.

Estudio acústico.

El estudio acústico deberá realizarse en 1/3 octavas entre 125 y 4.000 Hz. y su contenido comprenderá al menos:

- Relación y descripción de las características de los focos emisores de ruido (maquinaria, instalaciones, tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, etc.) y nivel de emisión global pre-visible en la actividad expresado en dBA.
- Cálculo de los niveles sonoros globales transmitidos ($L_{Aeq,5s}$ expresado en dBA) al exterior y locales colindantes, antes de aplicar medidas

de insonorización, y el aislamiento existente partiendo de los espesores y materiales que conforman los paramentos del local.

- c) Cálculo de los aislamientos supletorios necesarios en todos los paramentos, tanto simples como mixtos con huecos (global - D_{nTw} y en la banda de frecuencia de 125 Hz - D_{125} justificando el cumplimiento del artículo 26 de la presente ordenanza).
- d) Niveles de presión sonora resultante ($L_{Aeq,5s}$) y adecuación a la normativa acústica vigente, de forma que se garantice el cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 15 y 16 de dicha ordenanza.
- e) Medidas correctoras propuestas, justificativas de los aislamientos suplementarios necesarios, que eviten la transmisión de ruidos, tales como falsos techos, suelos flotantes, silenciadores acústicos, apantallamientos, etc., con indicación de las características acústicas de los materiales.
- f) Asimismo, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la presente ordenanza, especialmente en lo referente a vestíbulo acústico eficaz, sistemas limitadores de emisión sonora y transmisión de ruido de impacto.
- g) En el caso de que la actividad deba estar dotada de sistema limitador, se indicará el nivel sonoro máximo que el equipo de música podrá alcanzar en función de los aislamientos propuestos.
- h) Planos de emplazamiento de la actividad reflejando los usos de los locales acústicamente colindantes y plano que contenga las medidas de insonorización proyectadas.
- i) Presupuesto de la insonorización proyectada.

Vibraciones:

Sistemas de anclajes y/o sistemas antivibratorios de maquinaria y elementos constructivos que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza.

Las características de los elementos antivibratorios propuestos deberán reflejarse en planos.

181

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 136, de fecha 13 de noviembre de 2013, anuncio relativo a la aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno de la modificación de la Ordenanza general de circulación, Anexo 1, cuadro sancionador, sin que durante el plazo de información pública se haya presentado alegación ni reclamación alguna y, por lo tanto, entendiéndose elevada a definitiva la referida aprobación inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la modificación, la cual entrará en vigor una vez transcurrido, tras dicha publicación, el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la citada modificación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

MODIFICACIÓN DEL ANEXO 1 CUADRO SANCIONADOR DE LA ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN

ESTACIONAMIENTO EN ZONA DE PERMANENCIA LIMITADA

Art. Ap. Op.	Importe	Calific.
94 4 Estacionar en lugar reservado para estacionamiento de permanencia limitada y controlada sin ticket de estacionamiento o sin tenerlo visible.	50	L
94 5 Estacionar en lugar reservado para residentes careciendo de tarjeta de residente o tarjeta no válida.	50	L
94 6 Rebasar el tiempo establecido para el estacionamiento limitado.	50	L
94 7 A Estacionar en zona regulada sin coincidir la matrícula del vehículo con el ticket de estacionamiento visible en el mismo.	50	L
94 7 B Permanecer estacionado más de dos horas en la zona regulada de pago.	50	L
94 7 C Utilización de ticket falso o manipulado.	80	L
94 8 A Incumplimiento de las condiciones de uso de la tarjeta municipal de estacionamiento para discapacitado en parquímetros a la que se refiere el artículo 5 y 7 del anexo VI de esta Ordenanza.	80	L
94 8 B Falsificación de la Tarjeta de Accesibilidad.	100	L

Guadalajara a 14 de enero de 2014.– Antonio Román Jasanada.

182

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE GUADALAJARA

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 136, de 13 de noviembre de 2013, anuncio relativo a la aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno de la modificación del art. 32 del Reglamento de Cementerios de Guadalajara, sin que durante el plazo de información pública se haya presentado alegación, ni reclamación alguna y, por lo tanto, entendiéndose elevada a definitiva la referida aprobación inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la modificación, la cual entrará en vigor una vez transcurrido, tras dicha publicación, el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la citada modificación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Guadalajara a 9 de enero de 2014.– El Alcalde, Antonio Román Jasanada.

ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE GUADALAJARA

Artículo 32.- Las construcciones particulares de los recintos de cementerios se ajustarán a las siguientes normas:

1. No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del paramento frontal del nicho.
2. La instalación de pilar en las sepulturas solo se permitirá si son de una sola pieza y está colocada sobre el aro.

3. Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas, se atenderá a las instrucciones de cada cementerio y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
4. La autorización de aceras estará sometida, en cualquier caso, a los criterios de la administración de cementerios. Si por cualquier circunstancia obligada fuera preciso modificarla, serán a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.
5. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular. Terminada la limpieza de una sepultura, se deberán depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.
6. No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, por cuenta alguna, sin permiso del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o deterioros de las herramientas o materiales de construcción.

7. Con carácter general, se respetarán las siguientes dimensiones y disposiciones en las obras de construcción que se realicen en las unidades de enterramiento:

- Sepulturas perpetuas
 - Ancho máximo de losa: 0,94 m.
 - Largo máximo, incluso cabecero: 2,30 m.
 - Altura máxima del cabecero desde solado:
 - Con imagen: 2,00 m.
 - Sin imagen: 1,35 m.
 - Altura máxima de la losa desde el solado: 0,32 m.
 - Longitud máxima del cabecero: 1,02 m.
- Sepulturas temporales
 - Ancho máximo de losa: 0,75 m.
 - Espesor máximo de losa: 5 cm.
 - Largo máximo, incluso cabecero: 2,10 m.
 - Altura máxima del cabecero desde calle:
 - Con imagen: 1,80 m.
 - Sin imagen: 1,45 m.
 - Altura máxima de la losa desde calle: 0,50 m.
 - Longitud máxima del cabecero: 1,02 m.
- Nicho
 - La tapa del nicho no podrá superar en ningún caso la mitad de su separación con los colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal.

- Columbario

La tapa del columbario no podrá superar en ningún caso la mitad de su separación con los colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal.

183

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESPACIO TYCE DE GUADALAJARA

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 136, de 13 de noviembre de 2013, anuncio relativo a la aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno del Reglamento regulador del funcionamiento del espacio TYCE de Guadalajara, sin que durante el plazo de información pública se haya presentado alegación ni reclamación alguna y, por lo tanto, entendiéndose elevada a definitiva la referida aprobación inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la modificación, la cual entrará en vigor una vez transcurrido, tras dicha publicación, el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la citada modificación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Guadalajara a 9 de enero de 2014.— El Alcalde, Antonio Román Jasanada.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESPACIO TYCE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Guadalajara juega un papel fundamental, a través de las políticas de juventud, como garante de los servicios de ciudad que deben ofrecerse a los jóvenes atendiendo y dando salida a sus expectativas e inquietudes culturales. Esto evidencia la responsabilidad de los poderes públicos como garantes de los derechos de los jóvenes a un ocio cultural y creativo. Por lo expuesto, resulta de vital importancia la creación del espacio TYCE, bajo la configuración de equipamiento cultural especiali-

zado de manera que favorezca el desarrollo de las diferentes propuestas juveniles.

El TYCE es un espacio público que desarrolla actividades lúdicas, recreativas, educativas y culturales, con el fin de desarrollar la creación artística de los jóvenes. La creación artística es básica como canal de expresión cultural de los jóvenes, no solo desde el punto de vista de ocupación alternativa saludable del ocio y tiempo libre sino como forma de aprendizaje social. Por otra parte, es un medio que permite abordar una perspectiva de futuro con vistas a la especialización e incluso profesionalización de los jóvenes creadores.

La titularidad es del Ayuntamiento de Guadalajara, que lo gestionará bajo la responsabilidad de la Concejalía de Juventud, ya sea directamente o indirectamente, a través de los procedimientos contenidos en la legislación de contratos de las administraciones públicas u otra fórmula jurídica admitida en derecho. Esta gestión podrá abarcar la totalidad de los servicios que en ella se presten o una parte de los mismos.

El objetivo es fomentar el encuentro, la información, la comunicación, la promoción cultural y desarrollo artístico y musical de los jóvenes, favoreciendo su formación integral y promoviendo el asociacionismo.

TÍTULO I OBJETO

Artículo 1: Objeto.

Es objeto del presente Reglamento regular el funcionamiento y la gestión del espacio TYCE, y su utilización por los usuarios, bajo la configuración de un equipamiento cultural especializado de manera que favorezca el desarrollo de propuestas juveniles, fomentando el encuentro, la información, la comunicación, la promoción cultural y el desarrollo artístico y musical de los jóvenes, favoreciendo su formación integral y promoviendo el asociacionismo.

Artículo 2: Instalaciones y servicios que se prestan.

El espacio TYCE dispone de las siguientes instalaciones que podrán utilizar los jóvenes de la ciudad:

Diez salas de ensayo. Con unas dimensiones de 18,48 m², cada una de ellas.

Una sala de exposiciones de 110,20 m².

Una sala de informática de 56,14 m².

3 Aulas-taller polivalentes de 43,59 m², 45,36 m² y 37,82 m², respectivamente.

Una sala de concierto dual de 185,71 m².

TÍTULO II FUNCIONAMIENTO

Artículo 3: Usuarios.

3.1. Podrán utilizar los servicios todos los jóvenes de la ciudad de Guadalajara hasta los 35 años

de edad, sin perjuicio de que en determinados proyectos o espectáculos se considere conveniente que solo accedan usuarios comprendidos en determinados tramos de edad.

Para los espectáculos artísticos no existirá límite de edad.

Artículo 4: Horarios.

La apertura y funcionamiento de los espacios municipales se guiarán por el calendario, horarios y usos que se establezcan anualmente por el Ayuntamiento para cada espacio.

Artículo 5: Coste.

Los servicios mínimos son gratuitos. Para el caso de servicios específicos y en el caso de que no se haya establecido previamente su gratuidad, lo será mediante el abono anticipado de la cuota que en cada momento esté establecida para la actividad por el Ayuntamiento, estableciendo en todo caso las condiciones de pago y/o ayudas necesarias para garantizar que ningún joven resulte privado del acceso a los servicios y actividades de los servicios públicos juveniles por insuficiencia de medios económicos.

TÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

Artículo 6: Derechos de los usuarios/as.

6.1 A recibir información acerca de las actividades. En todo caso existirá un ejemplar del plan de actividades a disposición de los usuarios.

6.2 A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los responsables de las actividades, de los animadores, y del resto de participantes.

6.3 A la atención de sus demandas y quejas expresadas en el libro establecido en la presente Ordenanza.

6.4 A participar en la elaboración del plan de actividades a título individual o a través de los colectivos y asociaciones juveniles, incluso con la elaboración de propuestas de funcionamiento.

6.5 A participar en las actividades, dentro de su capacidad y a utilizar las instalaciones y el material existente en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta siempre la preferencia del usuario de menor edad en el caso de actividades que puedan ser de común realización para todos los usuarios.

6.6 El de tener a su disposición en todo momento un ejemplar de las instrucciones de gestión del servicio que se dicten (circulares, calendario laboral, horarios de apertura y/o escritos dirigidos desde el Servicio de Juventud).

6.7 A utilizar las instalaciones en función de su disposición.

Artículo 7: Deberes de los usuarios/as.

7.1 Hacer un uso correcto de las instalaciones y del material existente.

7.2 Atender las indicaciones y órdenes dadas por los responsables del servicio en cuanto a la utilización de las instalaciones, material y al desarrollo de las actividades programadas.

7.3 Al pago de las tasas, precios públicos o cuotas que hayan sido establecidas en su caso, para la realización de las actividades específicas, así como para la utilización de los espacios. Pudiendo bonificarse por parte del Ayuntamiento a través de la tarjeta X Guada u otros.

7.4 A mantener en todo momento un trato respetuoso y digno hacia los responsables del servicio y el resto de usuarios.

7.5 Aportar los datos personales referentes (nombre y apellidos y DNI) así como aquellos otros datos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades.

7.6 A respetar las normas establecidas en la presente, así como en la legislación concordante en la materia.

Artículo 8: Responsabilidad de las personas usuarias.

8.1 Las personas usuarias deberán dejar las instalaciones utilizadas, en perfecto estado para el uso siguiente. Por otra parte, asumirán la responsabilidad plena y directa por los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones durante la utilización de las mismas, así como los ocasionados en las demás dependencias del local o edificio y los sufridos por personas físicas como consecuencia de la actividad autorizada.

8.2 Se considerará responsable directo del uso realizado al titular de la autorización, en el supuesto de cesión, salvo que acredite la representación que ostenta, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre el representado.

8.3 Los padres, madres o tutores se harán responsables en caso de incumplimiento de las normas de funcionamiento ocasionado por los menores de edad.

Artículo 9: De la custodia de objetos.

El Ayuntamiento de Guadalajara no responderá de los objetos personales que se extravíen o deterioren en los espacios municipales. Los objetos recogidos en las instalaciones estarán depositados en las oficinas de la instalación respectiva durante un período de quince días, transcurrido el cual, pasarán a la oficina municipal de objetos perdidos.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10: Infracciones.

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Se consideran muy graves las infracciones que supongan: El maltrato a los usuarios y

trabajadores de los Centros o cualquier otra perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otros usuarios. Se considera muy grave siempre que afecte a menores de edad o personas con movilidad reducida o se utilice la violencia. Las actitudes, conductas y exhibición de simbología que sean discriminatorias en razón de la condición sexual, racistas y xenófobas, o que fomenten la violencia. El impedimento del uso de las instalaciones o de los servicios a otros usuarios con derecho a su utilización.

2. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público. Los actos de deterioro grave o relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles. Se consideran muy graves cuando el coste de su reparación es superior a 1.500,00 euros. Cualquier otro incumplimiento de la Ordenanza considerado muy grave.
3. Se consideran graves las infracciones que supongan: El maltrato a los usuarios y empleados, o cualquier otra perturbación relevante de la convivencia cuando no concurren las circunstancias para calificarlas de muy graves. El impedir el uso de las instalaciones o de los servicios juveniles a otros usuarios con derecho a su utilización, cuando no concurren las circunstancias para calificarlas de muy graves. Los actos de deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles cuando el coste de su reparación o reposición sea por cuantía entre 200,00 y 1.500,00 euros. No abonar las reservas o utilidades de los servicios. No abandonar la instalación transcurrido el tiempo de reserva, salvo que tenga carácter leve. Cualquier otro incumplimiento de la Ordenanza considerado grave.
4. Se consideran leves: El incumplimiento de las instrucciones del personal responsable del Centro, cuando el usuario haya sido previamente advertido. Los actos de deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles cuando el costo de su reparación o reposición sea por cuantía inferior de 200,00 euros. Utilizar las instalaciones sin documento adecuado que habilite el uso o intentar acceder con el documento acreditativo de otro usuario. Cualquier otro incumplimiento de la Ordenanza considerado leve.

Artículo 11: Sanciones.

11.1 A las infracciones leves se les aplicará una sanción de multa de 30,00 a 300,00 euros, y/o la pri-

vación de los derechos de usuario o de la utilización de instalaciones de un mes a seis meses.

11.2 A las faltas graves se les aplicará una sanción de multa de 300,01 a 1.000,00 euros, y/o la privación de los derechos de usuario o de la utilización de las instalaciones de seis meses a un año.

11.3 A las faltas muy graves se les aplicará sanción de multa de 1.000,01 a 3.000,00 euros, y/o la privación de los derechos de usuario o de la utilización de las instalaciones de un año a cinco años.

11.4 Con independencia de las sanciones que puedan imponerse por los hechos tipificados en este artículo, el infractor estará obligado, en su caso, a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

11.5. Las sanciones económicas impuestas por infracciones a la presente Ordenanza podrán ser sustituidas por trabajos realizados en beneficio de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

También podrán sustituirse la exigencia del reintegro del coste de los daños y los perjuicios causados a los bienes muebles o inmuebles, por otras reparaciones equivalentes en especie, consistentes en la realización de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados.

TÍTULO V FINANCIACIÓN

Artículo 12: Financiación y gestión presupuestaria.

El Ayuntamiento de Guadalajara cubrirá los gastos procedentes del Espacio TYCE a través de recursos y fondos propios del Ayuntamiento, de cuotas de los usuarios (en su caso), de subvenciones que pueda recibir de otras Administraciones y de cualquier otro método de financiación que cumpla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación la regulación contenida en la Ordenanza de Medidas para Fomentar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Guadalajara.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

151

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Alaminos

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2013, el Presupuesto general, Bases de ejecución y la Plantilla de personal para el ejercicio económico de 2014.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el expediente queda expuesto al público en la Secretaría de esta entidad durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el artículo 170 de dicha Ley, puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas, por los motivos que se indican en el punto 2.º del citado último artículo, ante el Pleno del Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del referido texto legal, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Alaminos a 30 de diciembre de 2013.– El Alcalde, Fernando Condado de la Casa.

152

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Azuqueca de Henares

No habiéndose podido notificar en el último domicilio conocido, se procede de conformidad con el artículo n.º 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a la notificación de la Resolución de la Alcaldía n.º 577-S de fecha 18 de diciembre de 2013.

RESOLUCIÓN N.º 577-S

“El Instituto Nacional de Estadística, en virtud del acuerdo tomado por el Consejo de Empadronamiento, en su sesión de fecha 7 de noviembre de 2011, comunica a cada Ayuntamiento las personas que figuran inscritas en el padrón de habitantes de ese Municipio y en algún Consulado de España en el extranjero.

Dado que no es posible esta doble inscripción, se abrió un expediente mediante Decreto de la Alcaldía n.º 519-S de fecha 29 de octubre de 2013, para que presentaran alegaciones en el sentido de determinar cual de las dos inscripciones debía permanecer.

No se ha presentado alegación alguna en el plazo de diez días concedido.

Por todo ello, la Alcaldía-Presidencia, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Dar de baja por duplicidad, con la fecha propuesta por el Instituto Nacional de Estadística, a las personas que se relacionan a continuación.”

Contra este acuerdo podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado en el plazo de un mes, desde la recepción de la notificación, o contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara [artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE 14/1/1999), y 8, 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (BOE 14/7/1998)].

Apellidos y nombre	Doc. Identidad
NADAL *TORNERO, JOSE ANTONIO	03216839 J

Azuqueca de Henares, 10 de enero de 2014.– La 1.ª Teniente de Alcalde, Sandra Yagüe Sabido.

153

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Monasterio

EDICTO

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2013, el Presupuesto general, Bases de ejecución y la Plantilla de personal, funcionario, laboral y eventual, para el ejercicio económico de 2014, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Provincia, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

En Monasterio a 18 de diciembre de 2013.– El Alcalde, Daniel Recuero Alonso.

185

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Yunquera de Henares

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sociales Asistenciales, cuyo texto íntegro se hace público en anexo que acompaña el presente edicto, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Yunquera de Henares, 14 de enero de 2014.– El Alcalde, José Luís González León.

ANEXO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES ASISTENCIALES

Se modifica el apartado C del artículo 6.º, que queda con la siguiente redacción:

- *“Asistencia de jornada completa (8,00 horas con dos comidas: desayuno y comida o comida y merienda): 287,15 euros.*
- *Asistencia a jornada de 7 horas (turno de mañana o tarde; con dos comidas: desayuno y comida o comida y merienda): 281,14 euros.*
- *Asistencia a jornada de 6 horas (turno de mañana o tarde; con dos comidas: desayuno y comida o comida y merienda): 275,12 euros.*
- *Asistencia a jornada de 5 horas (turno de mañana, de 9:00 a 14:00 horas; con una comida (sin desayuno): 269,09 euros.*
- *Asistencia a jornada de 5 horas (sin comida): 210,09 euros.*

- *Asistencia a jornada de 4 horas (turno de mañana, de 9:00 a 13:00 horas; con una comida (sin desayuno): 267,96 euros.*
- *Asistencia a jornada de 4 horas (turno de mañana, de 9:00 a 13:00 horas, sin comida): 180,969 euros.*
- *Asistencia a jornada de 4 horas (turno de tarde; con merienda): 208,04 euros.*
- *Bono mensual por un ahora más al día: 65,66 euros.*
- *Hora extra ocasional: 12,00 euros.*
- *Desayuno o merienda extra: 3,50 euros.*
- *Por comida extra mediodía: 6,00 euros”.*

187

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Yebes

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado la notificación a los interesados por dos veces sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a este Ayuntamiento, mediante el presente anuncio se hace público el decreto dictado por el Sr. Alcalde-Presidente de fecha 13 de enero de 2013, en el que se declara la caducidad de la inscripción en el padrón municipal de habitantes de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que se relacionan en el anexo y se acuerda la baja de la inscripción, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Resolución de 28 de abril de 2005 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, por la falta de renovación periódica cada dos años de la inscripción padronal de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición, ante el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que aparezca publicado el presente anuncio en el BOP o, de no hacer uso de dicho recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en Guadalajara en el plazo de dos meses conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo

lo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La fecha de baja de dichas personas en el padrón municipal de habitantes de Yebes, será la fecha de la

publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

En Yebes a 17 de enero de 2014.- José Joaquín Ormazábal Fernández.

ANEXO

MAYORES DE EDAD

DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRE	NACIONALIDAD
PTE. 5054889	LUKIYANOVA, TATIANA	RUSIA

300

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de El Pozo de Guadalajara

EDICTO

Mediante Decreto de Alcaldía núm. 21/2014 de 23 de enero, se ha adoptado el acuerdo que se transcribe a continuación en su parte resolutive:

PRIMERO.- Aprobar la relación de aspirantes admitidos y excluidos:

A).- Admitidos (número de registro de entrada en el Ayuntamiento):

AÑO 2013:

773	849	877
785	854	878
786	856	879
788	857	884
791	862	885
797	863	886
805	864	887
816	866	888
829	868	891
831	869	898
835	870	912
838	873	1596
848	875	1601

AÑO 2014:

001	008	039
046	048	056
060	081	

B).- EXCLUIDOS:

No hay aspirantes excluidos, por tanto, al carecer de sentido la concesión de un plazo de subsanación de deficiencias, se eleva a definitiva esta lista de admitidos.

SEGUNDO.- La composición del Tribunal Calificador es la siguiente:

- Presidente: D. Francisco Desiderio Muñoz Esteban (Excma. Diputación Provincial de Guadalajara).

Suplente: D. Francisco Javier Platas Laleona (Excma. Diputación Provincial de Guadalajara).

- Secretario: Nuria Gavela García (Ayto. El Pozo de Guadalajara).

Suplente: D.^a Isabel López de la Fuente Martínez (Excma. Diputación Provincial de Guadalajara).

- Vocal: D. Antonio Abánades Sanz (Excma. Diputación Provincial de Guadalajara).

Suplente: D. Luciano Abánades Sanz (Excma. Diputación Provincial de Guadalajara).

- Vocal: D. Victoriano Aparicio Benito (Excma. Diputación Provincial de Guadalajara).

Suplente: D. Andrés Aparicio Benito (Excma. Diputación Provincial de Guadalajara).

- Vocal: D. Luis Antonio Sánchez Higuera (Ayto. Chiloeches).

Suplente: D. Manuel Correa Abad (Ayto. Chiloeches).

- Asesor: José Hassan García (Arquitecto municipal Ayto. El Pozo de Guadalajara).

La abstención y recusación de los miembros del Tribunal será de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- La realización del primer ejercicio, consistente en contestar por escrito, en un tiempo máximo de una hora, un cuestionario de cuarenta preguntas tipo test con respuestas alternativas, en los términos de la base séptima, tendrá lugar el próximo

día 19 de febrero de 2014 (miércoles) a las 10:00 horas en el colegio municipal "Santa Brígida", sito en Avda. de la Constitución, de El Pozo de Guadalajara.

Los aspirantes deberán ir provistos del DNI.

La fecha, hora y lugar de comienzo de los ejercicios posteriores se pondrán en conocimiento de los aspirantes por medio de anuncios en el tablón de edictos de la Corporación, al menos con veinticuatro horas de antelación.

CUARTO.- Publicar la presente resolución en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, a los oportunos efectos.

QUINTO.- Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión plenaria ordinaria que se celebre con posterioridad.

En El Pozo de Guadalajara a 23 de enero de 2014.- La Alcaldesa, M.^a José Fernández Barranco.

188

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Cogolludo

Don Jaime de Frías Redondo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cogolludo, Guadalajara,

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de Cogolludo el Presupuesto general para el ejercicio económico 2014 en sesión celebrada el día 10 de

enero de 2014, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que se estimen convenientes.

En Cogolludo a 16 de enero de 2014.- El Alcalde, Jaime de Frías Redondo.

319

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de El Casar

DECRETO DE ALCALDÍA

Con fecha de hoy se procede a la aprobación del Calendario del contribuyente ejercicio 2014, para el cobro en período voluntario de:

- IMVTM Y VADOS: Entre el 3 de marzo y el 5 de mayo de 2014.
- IBI URBANA, IBI RÚSTICA E IAE: Entre el 1 de abril y el 18 de julio de 2014.

Los recibos de domiciliación bancaria se cargarán en las cuentas el primer día del período voluntario. Aquellos relativos al IMVTM e IBI Urbana, que no sean devueltos, tendrán una bonificación del 3%.

- AGUA Y SANEAMIENTO. El calendario relativo al cobro en período voluntario de la tasa por consumos de agua para el 2014 será el siguiente:

PERÍODO A FACTURAR	PERÍODO DE COBRO EN VOLUNTARIA
Enero-febrero	Del 1 al 30 de abril
Marzo-abril	Del 1 al 30 de junio
Mayo-junio	Del 1 al 30 de agosto
Julio-agosto	Del 1 al 30 de octubre
Septiembre-octubre	Del 1 al 30 de diciembre
Noviembre-diciembre	Del 1 de febrero al 28 de febrero de 2015

Todos los padrones se expondrán al público con 20 días de antelación al inicio del período de cobro en voluntaria en las oficinas municipales, Plaza de la Constitución, 1, El Casar, con el objeto de que puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones, recursos y objeciones estimen oportunos.

El presente anuncio servirá de notificación colectiva, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo y a los efectos de lo previsto en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, advirtiendo que, contra las cuotas contenidas en los referidos padrones, podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía durante el plazo de un

mes, desde el siguiente al de la finalización del período de exposición. Transcurrido dicho plazo, no cabe recurso contra la liquidación, salvo corregir errores materiales y sin perjuicio de los que se comuniquen, en su caso, contra la notificación del cobro en vía de apremio, que el contencioso-administrativo ante el Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara, en el plazo de dos meses siguientes al de finalización del período de exposición pública del padrón o notificación del resultado del recurso de reposición, caso de ser expresa, o en los seis meses siguientes al de la producción del acto presunto, caso de no ser contestado.

El Casar, 13 de enero de 2014.- El Alcalde, Pablo Sanz Pérez.

320

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de El Casar****ANUNCIO**

Con motivo de la aprobación de la convocatoria de ayudas para alumnos/as de las Escuelas Deportivas Municipales para el 2.º y 3.º trimestre de la presente temporada 2013/2014, el calendario de pagos se verá modificado en los siguientes términos:

“2.º TRIMESTRE:

Publicación padrón: del 1 al 15 de febrero.

Emisión recibos: 15 de febrero.

Período pago en voluntaria: Del 15 al 28 de febrero.”

El Casar, 15 de enero de 2014.— El Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Jean Michel Ayello.

149

Mancomunidad de Municipios “Alto Tajo”**EDICTO**

El Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada con fecha 14 de diciembre de 2013, ha aprobado inicialmente el Presupuesto general para el ejercicio de 2014.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público durante quince días hábiles, a contar a partir del siguiente a la publicación en el BOP, a efectos de posibles reclamaciones por los interesados que señala el artículo 170.1 de dicho Real Decreto y por los motivos expuestos en el punto 2.º de dicho artículo, ante el Pleno de esta Mancomunidad.

En el supuesto de que durante el plazo indicado no se hubiesen presentado reclamaciones, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

En Villanueva de Alcorón a 13 de enero de 2014.— El Presidente.

146

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social
número uno de Guadalajara**

NIG: 19130 44 4 20120122155
N28150

*Procedimiento ordinario 824/2012**Procedimiento origen:**Sobre ordinario**Demandante: D./D.ª Estefanía Sotillo Amistad**Abogado/a:**Procurador:**Graduado/a Social:**Demandado: D./D.ª Franquicias SILVASSA SL**Abogado/a:**Procurador:**Graduado/a Social:***EDICTO**

D./D.ª María del Rosario de Andrés Herrero Herrero, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social n.º 1 de Guadalajara, HAGO SABER:

Que en el procedimiento ordinario 824/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D./D.ª Estefanía Sotillo Amistad contra la empresa Franquicias SILVASSA SL, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

SENTENCIA Y AUTO DE ACLARACIÓN**FALLO**

Que estimo la demanda de D. Estefanía Sotillo Amistad, sobre reclamación de cantidad, y condeno a la empresa demandada Franquicias SILVASSA SL, a que pague al actor la cantidad de 7.004,07 euros, suma que devengará el 10% de intereses.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndose que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros (artículo 229-1-a Ley 36/2011 de 10 de octubre), en la cuenta abierta en la entidad bancaria Banesto, Oficina Principal de Guadalajara, c/ Mayor 12, a nombre de este Juzgado con el núm. 1808 0000 65 0824 12, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con el núm. 1808 0000 60 0824 12 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art. 230 Ley 36/2011), incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Rectificar el hecho probado tercero y el fallo de la sentencia de 10 de junio de 2013 recaída en los presentes autos, en los términos que vienen consignados en el Fundamento de Derecho único de este Auto y en los términos interesados por la parte demandante.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Franquicias SILVASSA SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Guadalajara a tres de enero de dos mil catorce.— El/La Secretario/a Judicial, rubricado.

147

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia número uno de Guadalajara

NEGOCIADO: V

N28040

NIG: 19130 42 1 2012 0000779

Procedimiento ordinario 148/2012

Procedimiento origen:

Sobre otras materias

Demandante: D./D.ª Nadia Menéndez Merinero

Procurador/a: Sr./Sra. María de las Mercedes Roa Sánchez

Abogado/a: Sr./Sra.

Demandado: D./D.ª Raúl del Pozo Sánchez

Procurador/a: Sr./Sra.

Abogado/a: Sr./Sra.

EDICTO

D./D.ª Carmen Casado Navarro, Secretario/a Judicial del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Guadalajara, por el presente,

En el presente procedimiento seguido a instancia de Nadia Menéndez Merinero frente a Raúl del Pozo Sánchez se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es el siguiente:

En Guadalajara a 27 de diciembre de dos mil trece

El Ilmo. Sr. D. Manuel Buceta Miller, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Guadalajara y su partido, ha visto los presentes autos

de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el n.º 148/12, a instancia de D.ª Nadia Menéndez Merinero, representada por el procurador Sra. Roa Sánchez y asistida por el letrado Sr. Javier Sainz Quevedo contra D. Raúl del Pozo Sánchez, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad y con base en los siguientes

FALLO

Con estimación de la demanda promovida a instancia de D.ª Nadia Menéndez Merinero, representada por el procurador Sra. Roa Sánchez y asistida por el letrado Sr. Javier Sainz Quevedo contra D. Raúl del Pozo Sánchez, en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la actora la cantidad de 9.137,16 euros, incrementada en el interés legal.

Se imponen las costas al demandado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara, que deberá interponerse, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de la presente, haciéndose saber a las partes que de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre, será requisito necesario para recurrir la presente resolución, salvo que el litigante gozare del derecho litigar gratuitamente, la previa consignación de un depósito de 50 € en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de este Juzgado, lo que deberá acreditarse en esta Secretaría para su oportuna verificación y constancia en los presentes autos.

Líbrense testimonio literal de esta sentencia, que quedará en las actuaciones, con inclusión de la original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Y encontrándose dicho demandado, Raúl del Pozo Sánchez, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Guadalajara a ocho de enero de dos mil catorce.— El/La Secretario/a Judicial, rubricado.

148

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia número siete de Guadalajara

1140K0

NIG: 19130 42 1 2010 0010482

Divorcio contencioso 460/2010

Sobre otras materias

Demandante: D./D.ª Natércia María Tavares y Ribeiro

Procurador/a: Sr./Sra. José Miguel Sánchez Aybar
Abogado/a: Sr./Sra.
Demandado: D./D.ª José Ronildo Barbosa
Procurador/a: Sr./Sra.
Abogado/a: Sr./Sra.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Guadalajara.

A D. José Ronildo Barbosa, por medio del presente, se hace saber que en el procedimiento DCT n.º 460/2010 se ha dictado Sentencia de fecha 21 de

noviembre de 2013, contra la que cabe interponer recurso en plazo de 20 días.

El texto íntegro de la resolución y los requisitos, en su caso, para recurrir y demás documentación pertinente, podrá ser conocido por los interesados en la Oficina judicial sita en Planta 5.ª, Edificio Juzgados, Plaza Beladiez, s/n, 19001 Guadalajara, en horario de mañana y durante las horas de atención al público y días hábiles.

En Guadalajara a veinticinco de noviembre de dos mil trece.— El Secretario Judicial, Luis Gómez Loeches.